

RESOLUCIÓN No 5359

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y 1871 de 2022 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068 - 3", teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

El 20 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad recibió correo electrónico de la Procuradora 31 Judicial I de Familia de Bogotá, mediante el cual solicitó "intervención inmediata a nivel nacional y regional en la institución de protección del SRPA<sup>2</sup> Luis Amigó del Municipio de Cajicá" del operador **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** en la modalidad Internado Restablecimiento en Administración de Justicia; en este, se señalaron presuntas irregularidades y situaciones de riesgo en la prestación del servicio relacionadas con "adolescentes golpeados, al parecer por educadores y compañeros".

Con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales y financieros de acuerdo con el marco normativo regulatorio de la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, se revisaron las bases de datos del ICBF y se estableció que cuenta con Personería Jurídica otorgada por autoridad eclesiástica mediante Resolución No. 90 del 30 de septiembre de 1942<sup>3</sup>, reconocida por el ICBF Regional Bogotá mediante la Resolución No. 833 del 01 octubre de 2001<sup>4</sup>.

Mediante Auto No. 16 del 25 de noviembre de 2019<sup>5</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la sede de la Dirección General, ordenó realizar visita de inspección a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con el NIT. 860.005.068-3, ubicada en el Kilómetro 2 Vía Cajicá – Tabio, en el municipio de Cajicá (Cundinamarca), para la Modalidad Internado Restablecimiento en Administración de Justicia.

Posteriormente, mediante Auto No. 17 del 27 de noviembre de 2019<sup>6</sup>, se modificó lo dispuesto en el artículo tercero del Auto No. 16 del 25 de noviembre de 2019, en cuanto a

<sup>1</sup> Folio 2 reverso - 3 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>2</sup> Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

<sup>3</sup> Folio 270 de la Carpeta No 2 de la Entidad

<sup>4</sup> Folios 271 - 272 de la Carpeta No 2 de la Entidad

<sup>5</sup> Folios 8 - 10 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

<sup>6</sup> Folios 16 - 17 de la Carpeta No 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No 5350 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

la fecha de realización de la visita efectuándose los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2019, en el en el Centro de Orientación Luis Amigó; allí se firmó acta de comunicación<sup>7</sup> y acta de visita de inspección<sup>8</sup>, por los profesionales comisionados por el ICBF y por quienes a nombre de la entidad atendieron la visita.

El informe de la visita de inspección<sup>9</sup> fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el 10 de marzo de 2020, mediante oficio con radicado No. 20201030000066991<sup>10</sup> y por medio de correo electrónico<sup>11</sup> de misma fecha, al Representante Legal de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**.

Adicional, de esta visita de inspección referenciada, se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento, luego de cuatro (4) retroalimentaciones y un requerimiento, el 28 de octubre de 2020, a través de oficio No. 202010300000303271<sup>12</sup>, dirigido al Representante Legal del operador, se comunicó el cierre por el cumplimiento de las acciones de mejora frente a los hallazgos evidenciados en la visita de inspección mencionada.

En sesión del 29 de mayo de 2020, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, en la modalidad Internado Restablecimiento en Administración de Justicia por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No. 2 de 2020<sup>13</sup>.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con radicado No. 202110300000148661 del 09 de agosto de 2021<sup>14</sup>, comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme lo indicado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al Representante Legal de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, en la dirección carrera 52 No. 44 C – 43 barrio la Esmeralda, de la ciudad de Bogotá; la cual fue recibida el 12 de agosto de 2021, como consta en la guía No. YG275336692CO<sup>15</sup> de la empresa de Servicios Postales Nacionales.

La Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 0068 de 28 de marzo de 2022<sup>16</sup>, formuló dos cargos al **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, el cual el 29 de marzo de 2022<sup>17</sup>, fue notificado personalmente por el profesional del Grupo Jurídico del ICBF

<sup>7</sup> Folio 18 de la Carpeta No 1 de la Entidad  
<sup>8</sup> Folios 19 - 44 de la Carpeta No. 1 de la Entidad  
<sup>9</sup> Folios 134 - 151 de la Carpeta No. 1 de la Entidad  
<sup>10</sup> Folio 176 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.  
<sup>11</sup> Folio 177 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.  
<sup>12</sup> Folio 251 de la Carpeta No. 2 de la Entidad  
<sup>13</sup> Folios 207 - 209 de la Carpeta No. 2 de la Entidad  
<sup>14</sup> Folio 273 de la Carpeta No 2 de la Entidad  
<sup>15</sup> Folio 274 de la Carpeta No 2 de la Entidad  
<sup>16</sup> Folios 277 - 286 de la Carpeta No 2 de la Entidad  
<sup>17</sup> Folios 292 de la Carpeta No 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No

5359

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

Regional Bogotá al señor **ARNOLDO DE JESUS ACOSTA BENJUMEA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.225.852 en su calidad de Representante legal de la

Congregación, dentro de dicha constancia de notificación, autorizó ser notificado electrónicamente al correo [congregacion@amigonianosj.org](mailto:congregacion@amigonianosj.org), de las actuaciones que surtieran con ocasión al Proceso Administrativo Sancionatorio, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

Dentro del plazo legal, el 21 de abril de 2022, el apoderado de la Congregación a través del correo electrónico<sup>18</sup> [jfigueroa@figueroarueda.com](mailto:jfigueroa@figueroarueda.com), remitió a los correos [Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) y [Eliana.GarciaM@icbf.gov.co](mailto:Eliana.GarciaM@icbf.gov.co) escrito de descargos<sup>19</sup> en el cual expuso tanto las razones fácticas como jurídicas de inconformidad frente a los cargos; en el mismo escrito realizó solicitud de pruebas documentales y testimoniales.

Mediante Auto de Trámite No. 0097 del 11 mayo de 2022<sup>20</sup>, el Despacho resolvió (i) reconocer personería jurídica para actuar en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio dentro de los términos del poder conferido al abogado **JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.685.483 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 110.666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Congregación, (ii) negar las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado, (iii) negar el requerimiento de incorporación de los documentos "Acta de Liquidación de los Contratos de Aporte vigentes para el año 2019 correspondientes al CENTRO JUVENIL AMIGONIANO DE TABIO-CAJICA", solicitadas por el apoderado (iv) declarar agotada la etapa probatoria y (v) correr traslado a la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA.

El mencionado Auto de trámite fue comunicado el 13 de mayo de 2022<sup>21</sup>, a los correos electrónicos [jfigueroa@figueroarueda.com](mailto:jfigueroa@figueroarueda.com) y [congregacion@amigonianosj.org](mailto:congregacion@amigonianosj.org) de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, de conformidad con las autorizaciones que reposa en el expediente<sup>22</sup>, indicándole que contaban con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Finalmente, vía correo electrónico el 27 de mayo de 2022<sup>23</sup>, la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, presentó escrito de alegatos de conclusión<sup>24</sup>, dentro del término legal a través de su apoderado **JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA**, de conformidad con el inciso 2° del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

<sup>18</sup> Folios 293 de la Carpeta No 2 de la Entidad

<sup>19</sup> Folios 294 - 295 de la Carpeta No 2 de la Entidad

<sup>20</sup> Folios 304 - 307 de la Carpeta No 2 de la Entidad

<sup>21</sup> Folio 308 de la Carpeta No 2 de la Entidad

<sup>22</sup> Folios 292 y 295 reverso de la Carpeta No 2 de la Entidad

<sup>23</sup> Folio 335 de la Carpeta No 2 de la Entidad

<sup>24</sup> Folio 336 - 338 de la Carpeta No 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 5359 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El apoderado de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, presentó escrito de descargos el 21 de abril de 2022<sup>25</sup>, realizando las siguientes manifestaciones:

Indicó que se debía "cerrar el proceso administrativo y archivar las diligencias dado que mi poderdante efectuó -de forma conjunta con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)- las gestiones que estuvieron a su alcance para dar cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales (...)"<sup>26</sup>

Finalmente, la Congregación no se pronunció respecto a cada uno de los hallazgos en particular, expuso sus argumentos de forma general, por lo que el análisis de estos se realizará en el acápite de consideraciones del Despacho.

## 3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 3.1 Indebida Determinación de los Cargos

Refiere el apoderado lo relacionado en el artículo 42 de la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010, sobre los elementos esenciales para la formulación de cargos, y que, a su pensar, no fueron cumplidos en el Auto No. 068 del 11 de marzo de 2022. Indica que el Auto en comento, "no cumple con lo previsto en cuanto a la precisión y claridad de los HECHOS que originan la apertura del proceso, puesto que se limita de manera general, indeterminada y abstracta a la incorporación de impresiones personales de los funcionarios que realizaron la visita de soporte del proceso sancionatorio, impresiones que no ha sido posible controvertir o refutar de manera directa e inmediata, toda vez que la prueba solicitada para ello, fue rechazada con base en argumentos formales sin sustento material"

Seguido, se detallaron las faltas del artículo 58 de la Resolución 3899, para cada uno de los cargos del Auto 068 del 11 de marzo de 2022, señalando que en los hechos del pliego de cargos se realizaron "aseveraciones abierta, indeterminadas y sin sustento alguno, como razón para el trámite sancionatorio, lo cual puede ser determinado como una falta de rigurosidad a la motivación del acto administrativo por incumplimiento de los principios previstos en el Art 42 del CPACA, lo cual deviene en la violación de la garantía del derecho de defensa y de contradicción".

### 3.2 Inadecuada Adecuación Típica y Falta de Prueba

Refiere que "La carga de la prueba de los procesos sancionatorios corresponde a la administración, por lo cual, está a su cargo aportar todos los elementos necesario (Sic) para que la imputación formulada en el pliego de cargos se cumpla, en respeto y concordancia con el derecho de contradicción y defensa del sujeto pasivo del procedimiento, por lo cual, no es suficiente, ni cumple con dicho principio, lo descrito en el auto de cargos No. 0068, puesto que se limita a ENUNCIAR mas no a PROBAR, actuaciones que bajo su apreciación subjetiva el operador dejó de aplicar o que peor aún, bajo su visión restrictiva, debió haber desarrollado de una manera distinta, de nuevo, bajo un parámetro netamente subjetivo y sin soporte probatorio alguno."

<sup>25</sup> Folio 293 de la Carpeta No 2 de la Entidad.

<sup>26</sup> Folio 295 de la Carpeta No 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No 5359 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

Reitera, "la necesidad imperativa de la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas y negadas al ICBF, puesto que solo mediante dicha práctica probatoria se logrará sanear los defectos planteados en el proceso y tutelar los derechos de la CONGREGACIÓN para la tutela de su derecho constitucional al debido proceso."

Finalmente, expone que "no existe prueba alguna del ICBF mediante la cual soporte con PRUEBAS, los cargos enunciados, puesto que su actuación solo se limitó a la presentación de un informe de visita en el cual dio cuenta de situaciones bajo las cuales desde de óptica subjetiva, no probada, se debían aplicar por parte del operador correctivos o ajustes, por lo cual los cargos no pueden prosperar de manera alguna para la imposición de sanciones a la CONGREGACIÓN."

Por último, el apoderado de la CONGREGACIÓN en un acápite de petición solicitó que "se practique una diligencia de testimonios", señalando nuevamente a los 4 funcionarios del ICBF y a la funcionaria del operador, y en caso de que no sea atendida dicha solicitud, el proceso se archive en cuanto los eventos de mayo de 2019 fueron superados.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos y alegatos presentados, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

##### 4.1. Respeto del cumplimiento al plan de mejoramiento:

Es importante que la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** tenga presente que, aunque el Plan de Mejoramiento hubiera sido cerrado con cumplimiento, no puede desconocerse que precisamente tuvo que realizarse con ocasión de las irregularidades identificadas en la visita de inspección efectuada los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2019.

Considera el Despacho que independiente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección sean o no corregidos en virtud del plan de mejoramiento, ello no impide el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio. Una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador para corregir los hallazgos y realizar acciones de no repetición y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del Servicio Público en aras de proteger y garantizar derechos. Y otra competencia diferente, la que debe adelantar de oficio el ICBF, de determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem, art. 16).

Así las cosas, la ejecución del plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Téngase en cuenta que ni en la Ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños, establecido en la Constitución Política exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista

RESOLUCIÓN No 0359 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Además, los cargos endilgados centran la conducta de la Congregación en el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad, **más no en el incumplimiento del Plan de Mejoramiento, actuación diferente e independiente**. Por tanto, respecto a este punto, el argumento del investigado tampoco tiene la capacidad de prosperar.

#### 4.2. Del Hecho Superado

En varias oportunidades, en el escrito de descargos, el apoderado del investigado hizo referencia a la figura del hecho superado, por haberse realizado las acciones de mejora pertinentes y obtenido su cierre de forma previa a la expedición del Auto de cargos.

Si bien es cierto, en el caso concreto refiere el apoderado haber cerrado las acciones de mejora que devinieron de las situaciones que configuraron los hallazgos; se hace necesario traer a colación lo mencionado por la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016, respecto a que “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del **contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**. En otras palabras, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”. (Negrilla fuera de texto original)

Es por esto que, el Despacho considera que la expresión “hecho superado” no es aplicable en esta instancia, aunado a que tampoco es de recibo que considere que el haber subsanado las irregularidades identificadas, desestiman su existencia, más aún cuando, la corrección de la conducta fue de forma posterior al haberla evidenciado en la visita de inspección adelantada los días 22 al 24 de julio de 2019, lo que reitera su comisión.

De la mano con lo anterior, que refiera la figura de hecho superado, previo a la formulación del pliego de cargos, no es procedente en cuanto a que dicha formulación, se basó en la presunta vulneración de una norma, referida a detalle en el cuadro de análisis, de los hallazgos del capítulo 4 del Acto Administrativo, bajo la facultad sancionatoria con fundamento constitucional con la que cuenta el ICBF respecto al “deber de obediencia al ordenamiento jurídico” que se impone a todos los ciudadanos, el cual se encuentra establecido en el inciso segundo del artículo 4<sup>27</sup> y 95<sup>28</sup> de la Constitución Política, por lo

<sup>27</sup>Constitución Política Artículo 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

<sup>28</sup> Constitución Política Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

RESOLUCIÓN No

5359

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

cual, la administración justifica su potestad sancionatoria en la "protección del orden social", la cual a su vez tiene como finalidad la realización de los fines de la Administración Pública, como la prestación del Servicio Público Bienestar Familiar. Siendo esta misma definición expuesta por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

"En consecuencia, a juicio de esta Corporación, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos (...)"<sup>29</sup>.

En conclusión, para efectos del Derecho Administrativo Sancionatorio, no procede el argumento del hecho superado, para el caso concreto, toda vez que con las situaciones evidenciadas en la visita de inspección de los días 26, 27 y 29 de noviembre de 2019, que configuraron las existencias de las faltas contenidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, permitieron a esta Dirección General dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, respecto a que cuando "la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes."

#### 4.3 Del debido proceso y el principio de legalidad

En primer lugar, en lo correspondiente a la determinación de los cargos, no se acepta el argumento del apoderado acerca de la falta de rigurosidad a la motivación del Auto de Cargos,<sup>29</sup> pues dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, se ha respetado en su integridad cada uno de los apartes normativos, dispuestos en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; por lo que, el principio de legalidad ha estado incólume. De forma concreta, en el Auto de Cargos No. 0068 del 28 de marzo de 2022<sup>30</sup>, se estructuró en su capítulo 4, las faltas endilgadas, las normas presuntamente vulneradas, y en el capítulo 5, las sanciones que podrían ser aplicadas. Además, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, se ha considerado a la entidad como un investigado y el proceso se ha enmarcado en presunciones para cada uno de los hechos que lo fundamentan respetando así el principio de presunción de inocencia. Respecto al principio de *non bis in idem*<sup>31</sup>, los hechos que dieron origen al presente proceso administrativo sancionatorio no han sido objeto de sanción previa. De igual forma, en relación con el principio de *no reformatio in pejus*<sup>32</sup>, que consiste en no empeorar la situación del investigado luego de haberse promulgado una sanción<sup>33</sup>, el Despacho conoce claramente estos principios y la importancia en el derecho sancionador, por lo que la decisión tendrá estos fundamentos.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Sentencia de 12 de marzo de 2009. Radicación No. 85001-23-31-000-2005-00252-01(1762-07).

<sup>30</sup> Folios 277 al 286 de la Carpeta No 2 de la Entidad

<sup>31</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-870/02. "PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance. El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra".

<sup>32</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-291 de 2006. "PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS- (...) (L) a prohibición de reformar en peor la providencia cuando se trate de apelante único".

<sup>33</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 2006

RESOLUCIÓN No

5359 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

De la misma forma, se resalta el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionatorio del artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, según el principio del debido proceso, que se establece en la norma constitucional así:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

“En ese sentido, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte Constitucional<sup>34</sup> ha sostenido que “las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”<sup>35</sup>.

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

“La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes:** “Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”<sup>36</sup> (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que, el ICBF en el trámite del presente proceso sancionatorio, concedió las garantías constitucionales y legales al investigado<sup>37</sup>,

<sup>34</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>35</sup> Sentencia T-288A de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>36</sup> Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>37</sup> Sentencia 47001-23-31-000-2012-00102-01(20899), del 24 de febrero del 2016 – Consejo de Estado “El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o

RESOLUCIÓN No

5359

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

con cada uno de los actos administrativos comunicados y notificados de manera oportuna y de conformidad con la ley, otorgando el término legal para el ejercicio de defensa y contradicción.

Por otra parte, sustentando la legalidad del actuar respecto a la potestad sancionatoria, se refiere lo señalado en Sentencia C – 032 de 2017:

“La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio “cuando concurren tres elementos: (i) “Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) “Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley”; (iii) “Que exista correlación entre la conducta y la sanción”. De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que “las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica”.

Se concluye que después de haber realizado la evaluación al expediente en cuanto a la observancia de normas legales e internas del ICBF que lo fundamentaron, se encontró que se surtieron todas las etapas procesales, se valoraron y decidieron de fondo las solicitudes elevadas y para la decisión se evaluarán todos los soportes probatorios que reposan en el mismo, promulgando como se ha hecho en cada una de las actuaciones, los principios consagrados en la Constitución Política, en el artículo 3 del CPACA y en la normativa especial.

#### 4.5. Sobre la Ausencia de Pruebas

Indica el apoderado que el ICBF “se limita a ENUNCIAR mas no a probar debió haber desarrollado de una manera distinta, de nuevo bajo un parámetro netamente subjetivo y sin soporte probatorio alguno” (sic)

Esta Dirección General, en lo que corresponde al estudio de la antijuricidad y la culpabilidad, hace claridad sobre su flexibilización en las actuaciones sancionatorias de carácter administrativo, teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional, como el que reposa en la sentencia C-726 de 2009, en la que se plantea:

“(…) La Corte ha señalado que en materia sancionatoria el principio de legalidad no reviste la misma intensidad que en materia penal, conclusión reforzada con las consideraciones relativas a que la sanción administrativa no implica privación de la libertad física, al paso que la sanción penal sí conlleva esta grave restricción de derechos fundamentales, y que el derecho penal tiene como destinatarios a la

funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones.”

Página 9 de 26

RESOLUCIÓN No 5359 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3.

generalidad de las personas, al paso que **el derecho administrativo sancionador opera en "ámbitos específicos"**. De la misma manera esta Corporación ha explicado que debido a que en el derecho administrativo sancionador existen controles para evitar la arbitrariedad de quien impone la sanción, como son las acciones contencioso-administrativas, es admisible una mayor flexibilidad del principio de legalidad, de manera que la forma típica pueda tener un carácter determinable.

(...)

Si bien la Corte Constitucional ha hecho ver que los principios del derecho penal se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado, y entre estos principios, ocupa un lugar principalísimo el de la legalidad de las faltas y de las sanciones, conforme al cual, la definición de las conductas sancionables y las sanciones administrativas correspondientes es competencia exclusiva del legislador (reserva de ley), y no de la administración o de los órganos administrativos independientes; además, que esta definición legal debe ser previa a la conducta que va a ser sancionada (tipicidad). También ha explicado que los matices con los cuales los principios del derecho penal se aplican al derecho sancionatorio hacen que el de tipicidad no tenga en esta última materia la misma connotación que presenta en el derecho penal, en donde resulta ser más riguroso y esta diferencia se explica por el hecho de que los tipos penales tienen una estructura autónoma, al paso que los administrativos sancionatorios no. De ahí que la jurisprudencia ha admitido que la tipicidad en materia sancionatoria permite conceder a la autoridad administrativa encargada de evaluar la responsabilidad cierto margen de evaluación más amplio y flexible que el que tiene el juez en materia penal. (...)"

La diferencia en la estructura de los tipos penales y los sancionatorios hace que en el derecho sancionador la forma usual de predeterminación legal de las faltas sancionables sea la figura llamada "tipos en blanco", en donde hay una cadena de normas cuya lectura sistemática permite entender cuál es la conducta sancionable y cuál la sanción correspondiente.

En el mismo sentido, y en cuanto a que debe existir una acusación concreta y una adecuación típica, para no afectar el derecho a la defensa, esta Dirección General en el Auto de Cargos No. 0068 del 28 de marzo de 2022, especificó el cargo y los hallazgos derivados de la visita realizada por el equipo auditor a la Congregación, los cuales fueron de pleno conocimiento de la investigada, desde el instante en que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, le remitió el informe de la inspección y adelantó la ejecución del plan de mejoramiento.

Para efectos del análisis de la responsabilidad del sujeto pasivo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, es necesario precisar los conceptos de la responsabilidad subjetiva así como de la responsabilidad objetiva, en cuanto a que la primera consiste en la necesidad de examinar si en verdad la persona tenía la intención de infringir la ley, esto es, establecer en qué dirección estaba orientada su voluntad al momento de realizar la acción reprochada, o de omitir el comportamiento exigido; por su parte, en la responsabilidad objetiva se puede señalar como responsable de una infracción a una persona sin examinar previamente si su conducta fue dolosa, culposa o preterintencional.

RESOLUCIÓN No 3359 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

El examen de la culpabilidad conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir; no obstante tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, y la Resolución No. 3899 de 2010.

El hecho de que en los Procesos Administrativos Sancionatorios que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF contra las personas jurídicas que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, se analicen los elementos objetivos de las conductas investigadas, no significa que se estén desconociendo las garantías procesales constitucionales a que tienen derecho, porque este Instituto siempre actúa con apego a la Constitución y la Ley.

En razón a lo expuesto es pertinente traer al caso lo dispuesto en Revista Digital de Derecho Administrativo del mes de junio de 2019 (Victor Sebastián Baca Aneto) sobre el "El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano" donde referenció:

"Por otro lado, una segunda posición propone una noción de culpa adecuada a la realidad de las personas jurídicas. Una de estas teorías propone que la culpabilidad se identificaría con llamado "déficit de organización", de modo que su conducta sería reprochable cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción. En este caso, la persona jurídica podría liberarse de responsabilidad cuando acredite una correcta organización a efectos de impedir la ocurrencia de dichos ilícitos, para lo cual adquieren gran relevancia las normas y criterios de compliance. De acuerdo a esta posición, que compartimos, la culpa o dolo de las personas jurídicas no puede identificarse con la culpabilidad de las personas jurídicas (que tendrían una responsabilidad directa, no subsidiaria), aun cuando en todo caso es necesario tomar en cuenta que una persona jurídica solo responderá en la medida que haya una acción u omisión de una persona natural que se le pueda imputar, al haber sido realizada en un contexto o entorno societario. Además, en este caso no es necesario identificar a la persona natural que habría actuado en representación de la persona jurídica, lo que constituiría un requisito para determinar si actuó con diligencia o no<sup>38</sup>, ni tampoco se limitaría la responsabilidad a los actos de los órganos de administración y no de los trabajadores. Finalmente, la carga de la prueba acerca de la no existencia del déficit de organización recaería en la persona jurídica, dado que es quien está en condiciones para hacerlo".

Entonces en ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a

<sup>38</sup> El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano. (s. f.-c). Revista Digital de Derecho Administrativo. Recuperado 7 de octubre de 2022, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5708/7537>



RESOLUCIÓN No. 0068

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

sus beneficiarios, por lo que debió ejecutar las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas, así como las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, lo que implica que la ausencia de cumplimiento a tales disposiciones son atribuibles a la Congregación, quien tenía la responsabilidad de obedecerlas. Por tanto, esta Dirección no encuentra configurada una ausencia de pruebas.

Es preciso mencionar que todas las pruebas documentales que reposan en el expediente incluidas aquellas allegadas en la ejecución del plan de mejoramiento, serán tenidas en cuenta y que los cargos endilgados serán analizados para determinar si resultan probados, lo que implica entonces el hecho de que en el momento de la visita de inspección, la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar se veía afectada por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad de protección.

Por último, manifiesta el apoderado en su escrito de alegatos de conclusión, que, en aras de controvertir los cargos endilgados, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas en el escrito de descargos; razón por la cual, revisados los argumentos dados por el operador considera el Despacho que es procedente convalida las consideraciones realizadas por esta Dirección mediante el Auto de Trámite No. 0097 del 11 de mayo de 2022<sup>39</sup>, en donde se indicó en lo correspondiente a la solicitud de las pruebas testimoniales que estas no contaban con la mención del objeto de dicha prueba como se exige según los artículos 222 y 223 del Código General del Proceso, por lo cual no fue posible decretarlas y realizar la valoración de conducencia, pertenencia y utilidad en los términos de Ley.

De igual forma, para la solicitud de oficios de carácter contractual, no fueron decretados ante su falta de pertinencia al no guardar relación con lo debatido en el Proceso Administrativo Sancionatorio y no resultar conducentes ya que no acreditan el cumplimiento de las finalidades de la prestación del servicio. Finalmente, teniendo en cuenta que la documentación que obra en el expediente era suficiente para tomar una decisión de fondo, el Despacho no decreto pruebas de oficio.

#### 4.6. Análisis de los hallazgos relacionados en el Auto de Cargos:

Procede el Despacho a realizar el análisis de los dos cargos formulados en el Auto de Cargos 0068 de 28 de marzo de 2022. De igual forma considera relevante el Despacho indicar que la Congregación dentro de los descargos y alegatos de conclusión, no se pronunció por cada uno de los hallazgos. *cap*

**“CARGO PRIMERO:** La **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con las faltas establecidas en los numerales 12, 16, 19 y 21 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, al cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF para el respectivo programa o modalidad; dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético

<sup>39</sup> Folio 304 – 307 de la Carpeta No 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 5359 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; y no tomar medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente. Así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7 protección integral, artículo 8 interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, artículo 17 al derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, artículo 18 derecho a la integridad personal, artículo 20 derechos de protección y artículo 27 derecho a la salud de la Ley 1098 de 2006, para operar en la modalidad Internado Restablecimiento en Administración de Justicia"

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	El operador puso en riesgo la integridad física y emocional del beneficiario J.F.C.A. por cuanto:	Conforme a lo referido en el acta de visita de inspección numeral 2.1.1.15 <sup>40</sup> y el informe de visita de inspección <sup>41</sup> , el operador incumplió lo establecido en el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley - SRPA Versión 3, el cual señala dentro de su marco conceptual, la importancia de que todas los actores que constituyen el sistema de vínculos del beneficiario, incluida la aquí investigada, tengan un papel relevante en las prácticas restaurativas, es por esto que conforme a lo establecido en el numeral 1.1.1.4.2, tuvo que socializar las recomendaciones frente a situaciones de conflicto en el diario vivir, con el fin de que soporten el proceso de búsqueda en los objetivos de los beneficiarios.
	1.1 No se identificó el abordaje psicosocial y pedagógico, intervención en crisis y seguimiento al beneficiario y su red familiar, en relación con las agresiones a las que estuvo expuesto los días 24 de septiembre, 15 de octubre y 1 de noviembre de 2019, previos al evento de "presunta autolesión" el 18 de noviembre de 2019.	Bajo este contexto, el lineamiento señala dentro de las fases del modelo de atención, el numeral 2.1.3.2 denominado como "Fase de Permanencia", donde se enuncian las acciones que debía desarrollar el operador entre ellas las siguientes:  "(...)  D) En el propósito de construir una cultura restaurativa en el proceso de atención desde la dimensión pedagógica, es necesario considerar que cada una de las personas que interactúan y se vincula en la atención de adolescentes y jóvenes del SRPA, tiene una incidencia formativa y transformadora, abordajes espontáneos que se dan en la cotidianidad como un saludo, acercamiento o devolución; o más estructurados como una intervención especializada o encuentro grupal, pueden reflejar la sinergia que se da entre el enfoque restaurativo y pedagógico.  "(...)
	1.2. No se identificó el desarrollo de prácticas restaurativas en los eventos de agresión presentados entre los	La implementación de prácticas restaurativas y los escenarios de diálogo y toma de decisiones participativas que estos favorecen se deben desarrollar tanto de manera reactiva (luego de que algo ha pasado), como de manera preventiva (evitando que una situación se presente), o proactiva (desarrollando y mejorando las condiciones existentes). Todo esto va a tener una incidencia significativa en las dinámicas de convivencia grupal.  "(...)"

<sup>40</sup> Folio 26 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>41</sup> Folio 138 - 141 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 5339 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>beneficiarios y en particular hacia J.F.C.A.</p> <p>1.3. No se identificó la solicitud y desarrollo de estudio de caso con Defensoría de Familia conforme lo señala la guía ICBF.</p>	<p>Por otra parte, dentro del lineamiento se especifican las herramientas para la atención y desarrollo 2.4.1.1 el Código de ética de obligatorio cumplimiento por parte del operador del Servicio Público de Bienestar Familiar, el cual establece las directrices para proteger a los niños, niñas y adolescentes, dejando la salvedad de que de configurarse alguna inobservancia de los cuidados señalados se aplicaría las sanciones correspondientes:</p> <p>Conforme a lo anterior el operador debía garantizar que sus colaboradores no incurrieran en las siguientes situaciones:</p> <p>"(...) <b>Negligencia en el cuidado</b> del adolescente por parte de los educadores o equipos contratados por el operador del programa de atención.</p> <p>(...) <b>Permisividad frente actos de maltrato o abuso</b>, entre los adolescentes y jóvenes que son usuarios de los programas</p> <p><b>Agresiones físicas</b> (peleas, riñas, lesiones) entre adolescentes y jóvenes".</p> <p>Y que en caso de que ocurrieran, lograra "Abordar a los adolescentes o jóvenes implicados en la situación de agresión en un espacio neutral y para la intervención por parte del equipo psicosocial y pedagógico responsable del caso siguiendo las indicaciones expuestas en la Guía de intervención en crisis para servicios de restablecimiento en administración de justicia.", situación que Considera el Despacho que no fue desarrollada en su totalidad por la Congregación.</p> <p>Del mismo modo, en conjunto con el lineamiento referido, el operador también debía aplicar lo establecido en el <b>Protocolo Intervención en Crisis para Servicios de Restablecimiento en Administración de Justicia V1</b>, el cual refiere que ante las posibles consecuencias de una situación de crisis como lo son las agresiones, lesiones personales y los intentos de suicidio por parte de los beneficiarios, la Congregación tenía que desarrollar las siguientes acciones:</p> <p>En primer lugar, cuando se presenten situaciones de conflicto y agresión, indagar con los implicados los motivos; en segundo lugar, velar por espacios seguros para los adolescentes y en tercer lugar con el equipo interdisciplinario especializado profundizar las causas de agresión y los factores que estuvieron asociados y por último, al ser situaciones entre compañeros, la Congregación debía realizar intervenciones de tipo individual y en conjunto donde se involucrará a cada uno de los Defensores de Familia con el fin de realizar estudios de caso.</p> <p>Con la inobservancia por parte de la investigada de lo previamente señalado, considera el Despacho que vulneró lo establecido en el <b>artículo 7 protección integral, artículo 8 interés superior de los niños, niñas y adolescentes, artículo 17 derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, artículo 18 derecho a la integridad personal, artículo 20 derechos de protección numeral 19 cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos, artículo 27 derecho a la salud de la Ley 1098 de 2006</b>, porque durante los episodios del beneficiario no se realizó una intervención en crisis con la inclusión de la red familiar, lo que impidió que se tuviera el acompañamiento, contacto y orientación por parte de estos, y así se</p>

RESOLUCIÓN No. 3359 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>hubiera podido identificar la problemática antes de las reiteradas situaciones (maltratos, golpes y autolesiones), situaciones por las que pasó el beneficiario hasta llegar a un centro médico.</p> <p>El no reconocer los factores de riesgo que permitieran el desarrollo y superación de la crisis que presentaba el menor, no propendió por la protección del derecho a la vida, a la calidad de vida y al permitir que conductas de maltrato se desarrollaran al interior de sus instalaciones, sin intervención por parte de los instructores y cuidadores del investigado, conductas materializadas, incidieron en el estado de salud del beneficiario, su integridad física y emocional.</p> <p>Aunado, evidencia el Despacho que la Congregación no realizó seguimiento a cada uno de los eventos relacionados, lo que pudo ocasionar que el beneficiario se sintiera desprotegido y abandonado por un sistema que debía procurar la salvaguarda a su integridad y evitar el daño o sufrimiento físico y psicológico, en específico como lo refiere el derecho a la integridad personal "protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario"<sup>42</sup>, lo que pudo llevar a la conducta de autolesión atentando en su integridad.</p> <p>Con lo anteriormente señalado se declara probado el hallazgo analizado.</p>

**"CARGO SEGUNDO:** La **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068-3, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con en las faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes. Así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7 protección integral, artículo 17 derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, artículo 18 derecho a la integridad personal, artículo 24 derecho a los alimentos y artículo 27 derecho a la salud de la Ley 1098 de 2006, para operar en la modalidad Internado Restablecimiento en Administración de Justicia"

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
2	El operador no cumplió con lo correspondiente al suministro de alimentos según diagnóstico nutricional y con el aporte de energía y nutrientes conforme a lo establecido en la	En lo referenciado en el acta de visita de inspección numeral 2.3.1 y 2.3.2 y el informe de visita de inspección <sup>43</sup> , por parte de la Congregación se inobservo lo establecido en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4, al inobservar las generalidades establecidas en la Minuta Patrón previamente aprobada por el equipo interdisciplinario, en lo referente al aporte de energía y nutrientes requeridos para cada ración suministrada a los beneficiarios del programa y en lo

<sup>42</sup> Artículo 18 Derecho a la integridad personal - Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia

<sup>43</sup> Folio 141 reverso - 142 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No

339

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Minuta Patrón por tiempo de comida:</p> <p>Almuerzo, semana 4 (26/11/2019): para la preparación sopa de mondongo se suministró el 169%, pollo en salsa criolla el 126%, pasta el 208%, papa chips el 244%, ensalada de arveja con zanahoria el 255% y jugo de maracuyá el 103%.</p> <p>Al beneficiario L.S.R.P. con diagnóstico nutricional "talla adecuada para la edad con índice de masa corporal en riesgo de delgadez" según valoración de fecha 7 de junio de 2019, se le prescribió "plan nutricional con alimentación hipercalórica, sin ácidos, sin irritantes...", el cual no coincidió con lo registrado en el formato "Requerimiento de terapia nutricional" suministrado al servicio de alimentos, puesto que en este último incluye refrigerio nocturno y aumento de líquidos.</p>	<p>correspondiente a la valoración y seguimiento del Estado nutricional y de salud, la cual cuenta con varios objetivos brindar herramientas en el desarrollo del componente de alimentación, entre las cuales estaba el poder " c) identificar individuos riesgo prevenir la malnutrición aplicando acciones de planeación e implementación del manejo nutricional y d) monitoreo, vigilancia, y confirmar la utilidad y validez de indicadores."</p> <p>Del mismo modo, la guía mencionada en el numeral 6.2.2 refiere que por parte del operador se debían atender los aspectos relacionados con la malnutrición por exceso, bajo el entendido que este es un factor principal que da origen al sobrepeso y la obesidad como acumulación anormal de grasa la cual que puede ser perjudicial para la salud de los beneficiarios.</p> <p>Es por esto que los aspectos de complementación alimentaria mencionados en la Guía, refieren generalidades de la operación y aspectos que debían ser valorados por el operador a través de la minuta patrón, con el fin de lograr el cumplimiento del aporte de energía y nutrientes definidos para cada servicio, no menos relevante para este Despacho, que la Congregación no tuviera en cuenta que el ICBF realizó la planificación de la alimentación acorde con los tiempos de comida y los grupos de la población beneficiaria.</p> <p>De la mano con la identificación, manejo y aspectos nutricionales, era de conocimiento por parte de la Congregación, sobre su responsabilidad como operador dar cumplimiento a los procesos necesarios, que den garantía que las personas mantengan, durante la vinculación un estado de salud favorable a sus características especiales, sin embargo evalúa el Despacho que para un reporte de uno de los beneficiarios en estado de riesgo de delgadez, el cual contaba con un plan nutricional especial (alimentación hipercalórica), no fueron atendidos sus requerimientos específicos conforme a las necesidades particulares lo que implicó la inobservancia de los lineamientos y guías previamente referidas.</p> <p>Con todo lo anterior considera el Despacho que, la Congregación vulneró lo establecido en el <b>artículo 7 protección integral, el artículo 27 derecho a la salud de la Ley 1098 de 2006</b>, al no garantizar el cumplimiento de la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional y la línea de acción en pro de la protección de los beneficiarios. Además, al permitir que las problemáticas de riesgo y la atención especializada continuara sin gestionar, tuvo un impacto negativo en la calidad de vida y en el goce de los derechos de todos los beneficiarios y más aún de quienes tenían un régimen especial en búsqueda de mejorar su salud.</p> <p>De igual forma, la Congregación no aseguró el derecho a la salud, al no acatar las gestiones y las condiciones indispensables establecidas para el disfrute del nivel más alto de salud y nutrición de los beneficiarios, lo que pudo implicar que los beneficiarios estuvieran expuestos a presentar problemáticas de deterioro en su composición corporal y alteración sistémica de las funciones orgánicas, afectando directamente su bienestar físico. Adicional,</p>

*Carp*

**RESOLUCIÓN No 5359 16 NOV 2022**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>la Congregación obvió la relevancia de la población objeto de atención, ya que al pertenecer a un programa 24/7, su desarrollo cognitivo, emocional y social están en cabeza de la Congregación, por lo tanto cualquier inconsistencia en su desarrollo integral desconoce que son sujetos titulares de derechos.</p> <p><b>Con lo anteriormente señalado se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
3	<p>El operador puso en riesgo la integridad física de los usuarios, toda vez que, no cumplió con los documentos que dan cuenta del estado de salud del personal manipulador de alimentos teniendo en cuenta que:</p> <p>3.1. Argenia Daza Tunaraza, examen coprológico con resultado positivo para "entamoeba coli" y "iodamoeba butschlii" (13/12/2018) sin tratamiento y sin examen de laboratorio post tratamiento.</p> <p>3.2. Blanca Lilia Lara Mancipe, examen coprológico con resultado positivo para "endolimax nana" y "blastocystis hominis" (11/10/2019) sin tratamiento y sin examen de laboratorio post tratamiento</p> <p>3.3. Diana Marcela Baldion., examen coprológico con resultado positivo para "entamoeba histolytica" y "blastocystis hominis" (19/09/2019) sin tratamiento y sin examen de laboratorio post tratamiento. No allega certificado de manipulación de alimentos.</p> <p>3.4. No presentó exámenes de laboratorio (coprológico, frotis de garganta con cultivo y KOH de uñas para detectar hongos) ni certificado de</p>	<p>Conforme con referenciado por el equipo auditor el en acta de visita de inspección numeral 2.3.6<sup>44</sup> y el informe de visita de inspección<sup>45</sup>, la Congregación incumplió lo establecido en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V4, en lo corresponde al Estado de Salud del personal manipulador de alimentos, esto debido a que claramente señala la Guía, cada uno de los requerimientos que debía cumplir la investigada para poder brindar un adecuado servicio de alimentos:</p> <p>En primer lugar, debía contar con "certificación médica en la cual conste la aptitud para la manipulación de alimentos", posteriormente, el colaborador debía realizarse exámenes mínimos una vez al año o cuando la situación lo requiera, situación que no se vio reflejada en los numerales 3.4, 3.6, 3.8 del presente hallazgo.</p> <p>En segundo lugar, los exámenes médicos y sus respectivos resultados debían ser remitidos al operador, en todos los casos con "coprológicos, frotis de garganta y cultivo de uñas (KOH)", con el fin de realizar el respectivo seguimiento al tratamiento de las patologías, situación que no fue desarrollada por parte del investigado como se establece en el numeral 3.5 del presente hallazgo.</p> <p>En tercer lugar y más gravoso aun para el Despacho, la inobservancia del operador en los numerales 3.2 y 3.3 del presente hallazgo, ya que, con casos con resultado positivo en los exámenes de laboratorio de varios colaboradores, permitió que dichas personas siguieran desarrollando sus labores sin un respectivo tratamiento ni control posterior según patología. Conforme a lo anterior, considera el Despacho que el personal manipulador relacionado en el hallazgo no era apto para la manipulación de alimentos y con el actuar del operador se vulneró el artículo 7 protección integral, artículo 17 derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, artículo 18 derecho a la integridad personal de la Ley 1098 de 2006, toda vez que la incertidumbre del reporte médico del personal manipulador abre la puerta a que no esté apto para su desempeño con la preparación de los alimentos, siendo un foco de contaminación para los beneficiarios.</p> <p>El operador debió garantizar las condiciones óptimas en todo lo referente a las condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos, lo que incluye el cumplimiento de los</p>

<sup>44</sup> Folio 33 – 35 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>45</sup> Folio 142 reverso – 144 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No

5359

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>manipulación de alimentos para: Jesús David Támara Naizir (Jefe de cocina), Aergenís Daza Tunarozza, Blanca Lilia Lara Mancipe, Zoila Rosa Cortés Ballen y Elsa Neyith Santana Díaz</p> <p>3.5. Certificado médico de aptitud laboral con concepto "examen periódico con recomendaciones" para: Blanca Esther Guerreo Méndez, Margarita Sierra, Aura María Tovar Calvo, Leonor Peñaloza Garavito, Carmenza Palacios Arévalo, Sandra Figueroa y Elsa Neyith Santana Díaz.</p> <p>3.6. No allegó examen de frotis de garganta con cultivo y KOH de uñas (para detectar hongos) para: Blanca Esther Guerreo Méndez, Diana Marcela Baldión y Betty Yolanda Cubillos Cárdenas.</p> <p>3.7. Certificado de formación en manipulación de alimentos vencido (21/03/2018) para: Blanca Esther Guerreo Méndez, Margarita Sierra, Aura María Tovar Calvo, Leonor Peñaloza Garavito, Carmenza Palacios Arévalo, Sandra Figueroa y Sandra Liliana Burgos Castellanos.</p> <p>3.8. No allegó examen de frotis de garganta con cultivo y KOH de uñas (para detectar hongos) ni certificado de manipulación de alimentos para: Maritza Yaneth Munar Quecanó.</p>	<p>requisitos por parte del personal de talento humano, pues de no ser exigidos con rigurosidad genera precisamente, problemas en la calidad e inocuidad del servicio prestado.</p> <p>Finalmente, para los numerales 3.1 y 3.7 del presente hallazgo, operó lo establecido en el artículo 52 de la Ley No. 1437 de 2011, por ende, no serán tenidos en cuenta para la graduación de la sanción del presente proceso.</p> <p><b>Conforme a lo anterior se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
4	<p>No cumplió con la particularidad del proceso de atención dado que en la totalidad de la muestra seleccionada se identificó el concepto</p>	<p>Según lo referenciado por el equipo auditor en el <b>acta de visita de inspección numeral 2.1.1.4<sup>46</sup></b> y el <b>informe de visita de inspección<sup>47</sup></b>, por parte de la Congregación no se atendió lo establecido en el <b>Líneamiento de Medidas Complementarias y/o de Restablecimiento en Administración de Justicia. V2</b>, en lo que corresponde a los beneficiarios vinculados a este programa que fueron asignados por la Autoridad Administrativa, con el fin</p>

*Ced*

<sup>46</sup> Folio 23 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>47</sup> Folio 141 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 5359 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>evaluación de competencias educativas con información estandarizada.</p>	<p>de cumplir acciones de restablecimiento, a través de servicios y obligaciones por "suspensión del procedimiento a prueba del Principio de oportunidad", se cuenta con el aparte 5.3.1 para internado de restablecimiento en administración de justicia, en este caso, para dar cumplimiento al apoyo de condiciones de suspensión del procedimiento "la intervención interdisciplinaria debe garantizar procesos de reflexividad sobre la responsabilización del daño causado que genere cambios en su comportamiento, restauración y reparación a la víctima."</p> <p>La intervención previamente señalada es de carácter interdisciplinaria "formativas y reparadoras para el restablecimiento y garantía de derechos de los adolescentes mayores de 14 años y Jóvenes en presunta comisión de delitos". Es por esto que al contar esta modalidad con particularidades para la atención del servicio, la investigada debía garantizar la separación de espacios diferenciales, en los cuales se hubieran analizado las facultades individuales y así poder incidir de forma positiva en el desarrollo personal de los beneficiarios, esto conforme a su condición particular. Entre las actividades que debían ser desarrolladas por parte de la Congregación se encontraban:</p> <p>"(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizar conjuntamente con el adolescente el diseño del plan de atención individual con el apoyo y acompañamiento de los profesionales, si es viable con participación de la familia.</li> <li>- Gestionar la vinculación a programas de formación para fortalecer habilidades, explorar intereses, desarrollo de competencias, capacitación ocupacional y prelaboral.</li> <li>- Sensibilización y formación para la implementación de prácticas restaurativas desde dimensión pedagógica en la convivencia con quienes comparte actividades y con su familia y red de apoyo."</li> </ul> <p>Contrario a esto, por parte de la aquí investigada, se vulneró la <b>protección integral establecida en el artículo 7 de la ley 1098 de 2006</b>, en cuanto a que no se desarrolló la evaluación de competencias de los beneficiarios de forma individual, atendiendo los ítems dados por el ICBF, en los cuales se pudo haber vinculado a otros actores como lo son su familia o redes de apoyo, obteniendo como resultado la identificación de facultades o problemáticas que permitan brindar una atención más adecuada e integral, claramente individualizada para cada beneficiario. Lo que se identifica es que se afectó la protección integral de los beneficiarios, ya que no se materializó todo el conjunto de políticas, planes y programas, ni se evaluó a cada individuo como un ser único, con estrategias de desarrollo propias y con acciones para definir un rumbo de manera independiente.</p> <p><b>Conforme a lo anterior se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>

En lo que respecta a la protección integral de los derechos fundamentales de los adolescentes y jóvenes que se encuentran dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, resulta relevante hacer mención del concepto No. 22 del 15 de marzo de 2017, expedido por

RESOLUCIÓN No

0359

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

**"(...) el principio de la protección integral comprende un conjunto de derechos y garantías que deben ser protegidos y respetados por las autoridades, y, para ello, es fundamental tener presente que de acuerdo con este enfoque, los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos con derechos plenos destinatarios de medidas y de cuidado especiales, que buscan promover su crecimiento en un ambiente de felicidad, amor y comprensión que les permita tener un desarrollo pleno y armónico de su personalidad.**

Lo anterior se extiende necesariamente a todos los adolescentes sin ningún tipo de discriminación, de tal manera que incluso cuando un niño o un adolescente se encuentra en conflicto con la Ley penal, goza de todas las garantías constitucionales y legales que se derivan de su condición como sujeto de especial protección, y, además, de las garantías procesales que se aplican en un sistema de justicia diferenciado, como el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Así las cosas, se puede concluir **que los adolescentes en conflicto con la ley penal gozan de la misma protección a la que tiene derecho todo niño, niña y adolescente, por parte de la familia, la sociedad y el Estado**, y por ello no puede negarse la aplicación de las garantías legales y constitucionales por el hecho de encontrarse sometidos a un proceso de responsabilidad penal." (Negrilla fuera del texto original)

Dicho esto, se parte del reconocimiento y la garantía de los derechos fundamentales de los adolescentes quienes gozan de igual protección que los niños y las niñas, siendo entonces que corresponde al Operador que desarrolla la modalidad, prevenir cualquier amenaza o vulneración de sus derechos reconocidos tanto en la Ley 1098 de 2006, en el artículo 44 de la Constitución Política y todos aquellos tratados vinculantes suscritos por el Estado en donde se regule los derechos de los niños, sin distinción alguna.

Concomitante, en cuanto al derecho a la salud de los jóvenes que se encuentran bajo el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, la Corte Constitucional en sentencia T No. 381 del 19 de septiembre de 2018[1], indicó:

(...) "En virtud de los mandatos consagrados en los artículos 13, 44, 45, 48 y 49 de la Constitución, en la Ley 1098 de 2006[61] se desarrolló el derecho fundamental a la salud de los menores, estableciéndose que "todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral", la cual se entiende como "un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad" que debe ser garantizado con "la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a su conservación o recuperación".

Este Tribunal ha precisado que, con base en los referidos mandatos constitucionales, el derecho a la salud de los menores de edad demanda una amplia actividad de las autoridades con el fin de asegurarles, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el "más alto nivel posible de salud física y mental." Para el efecto, esta Corporación ha considerado que es necesario generar, desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas las facetas de dicha prerrogativa superior, es decir, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación.

Página 20 de 26

RESOLUCIÓN No - 5359 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

Ahora bien, esta Corporación encuentra que por disposición expresa del Legislador, el derecho a la salud de los jóvenes sujetos al SRPA es una de las prerrogativas que deben ser garantizadas por la administración durante la ejecución de las sanciones que les sean impuestas sin ninguna clase de restricción. En efecto, en los artículos 180 y 188 de la Ley 1098 de 2006 se establece que los menores reclusos tienen derecho a: (i) "ser examinados por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento"; (ii) tener un "lugar de internamiento que satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad"; y (iii) "recibir servicios sociales y de salud por personas con la formación idónea"

Por lo demás, debe recordarse que el Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de órgano rector del Sector Salud y miembro del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes es el encargado de formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas públicas correspondientes para garantizar la atención médica de los jóvenes sujetos al SRPA, así como que el ICBF tienen la obligación de coadyuvar y prestar su apoyo para el desarrollo efectivo de dichas tareas en virtud de su posición rectora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Además, se afectó un conjunto de derechos que son amparados dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), toda vez que como agente (operador), no dio cumplimiento a los principios de protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, integridad personal, al derecho a la vida, y a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho de protección, derecho a los alimentos y derecho a la salud (Arts. 7, 17, 18, 24, 27 de la Ley 1098 de 2006), de ahí que teniendo en cuenta lo analizado por cada una de las consideraciones expuestas, el Despacho declara probados los hallazgos contenidos en los dos cargos, con los cuales la CONGREGACIÓN trasgredió su compromiso con los adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone una sanción.

Para el caso concreto, todo lo analizado desvirtúa que la Congregación ejerciera sus deberes con la diligencia que requieren sus beneficiarios, pues es evidente que no existía una organización lo suficientemente robusta y coherente con sus obligaciones, para garantizar que los servicios se prestaran cumpliendo el objetivo y garantizando el goce efectivo de los derechos, es así como, en el marco del restablecimiento de derechos de los niños y las niñas, no se abordó el tema desde la atención de sus necesidades diferenciales que condujeran al pleno reconocimiento y goce efectivo de sus derechos.

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma, como en adelante se señala.

## 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Página 21 de 26

RESOLUCIÓN No 5359 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

**“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General, considera que la <b>CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES</b>, incurrió en el criterio señalado, ya que puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios toda vez que se evidenciaron hechos como:</p> <p>(i) No se identificó el abordaje psicosocial y pedagógico intervención en crisis y seguimiento al beneficiario y su red familiar, en relación con las agresiones a las que estuvo expuesto los días 24 de septiembre, 15 de octubre y 1 de noviembre de 2019, previos al evento de “presunta autolesión” el 18 de noviembre de 2019, no se identificó el desarrollo de prácticas restaurativas en los eventos de agresión y no se identificó la solicitud y desarrollo de estudio de caso con Defensoría de Familia conforme lo señala la guía ICBF, (ii) no cumplió con lo correspondiente al suministro de alimentos según diagnóstico nutricional y con el aporte de energía y nutrientes conforme a lo establecido en la Minuta Patrón por tiempo de comida, (iii) , no cumplió con los documentos que dan cuenta del estado de salud del personal manipulador de alimentos.</p> <p>Mediante el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de Protección Integral de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Por lo tanto, el operador debió evitar toda amenaza a los derechos y en caso de observarse vulneración de estos, se deben seguir todas las rutas y medidas</p>

Página 22 de 26

RESOLUCIÓN No 5359 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>correspondientes para su restablecimiento, actuaciones no realizadas por la entidad.</p> <p><b>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano, por lo cual las conductas y omisiones observadas son una clara vulneración</b></p> <p><b>Sobre la integridad personal, el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico; en consecuencia, el Despacho considera que, la investigada generó riesgos que afectaron su salud física y psicológica.</b></p> <p><b>Respecto al derecho a la salud, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los beneficiarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho.</b></p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	<p>2. Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8, el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales.</p>
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Con los resultados evidenciados en la visita de inspección realizada <b>CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES</b>, demostró que no fue cuidadosa en el cumplimiento de las normas señaladas, y desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tenía la obligación de atender los distintos factores determinantes</p>

RESOLUCIÓN No

3359

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>en el desarrollo de los niños, las niñas, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atienden en su programa.</p> <p>De esta manera, la investigada generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de los usuarios, por el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el caso concreto el <b>Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley-SRPA Versión 3; Lineamiento de Medidas Complementarias y/o de Restablecimiento en Administración De Justicia. V2; Protocolo Intervención en Crisis para Servicios de Restablecimiento en Administración de Justicia.V1; Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4.</b></p>
<p>7.Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</p>	<p>Cabe señalar que la entidad investigada dio trámite con el desarrollo del Plan de Mejoramiento y, se obtuvo el cierre con cumplimiento, lo que será tenido en cuenta como atenuante de la sanción a imponer.</p>

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, las niñas, adolescentes y, que la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** cuenta con Personería Jurídica otorgada por autoridad eclesiástica mediante Resolución No. 90 del 30 de septiembre de 1942<sup>48</sup>, reconocida por el ICBF Regional Bogotá mediante Resolución No. 833 del 01 octubre de 2001<sup>49</sup>, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en la Ley 1098 de 2006, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de DOS (02) MESES, la cual fue otorgada por el ICBF Regional Cundinamarca, mediante Resolución 10280 del 31 de diciembre de 2018 O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES**, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos del Auto de Cargos No. 0068 del 28 de marzo de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>48</sup> Folio 272 de la Carpeta No 2 de la Entidad

<sup>49</sup> Folio 273 – 274 de la Carpeta No 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3359 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** por el término de **DOS (02) MESES**, la cual fue otorgada por el ICBF Regional Cundinamarca, mediante Resolución 10280 del 31 de diciembre de 2018, **O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES**, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este Acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO:** La **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068 - 3, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068 - 3, a través de su apoderado **JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.685.483, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y demás, normas concordantes, a los correos electrónicos [jfigueroa@figueroarueda.com](mailto:jfigueroa@figueroarueda.com) y [congregacion@amigonianosj.org](mailto:congregacion@amigonianosj.org) de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación<sup>50</sup>, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de esta Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Cundinamarca, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

**PARÁGRAFO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

<sup>50</sup> Folio 294 y 297 reverso de la Carpeta No.2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No

5359

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3

**ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente Acto Administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, identificada con NIT. 860.005.068 - 3, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

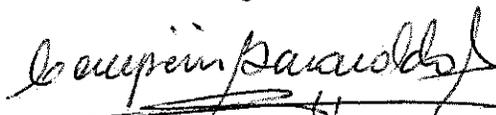
**PARÁGRAFO:** Por medio del correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) se pueden radicar las comunicaciones y actuaciones relacionadas con el procedimiento.

**ARTICULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

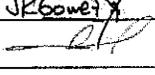
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

16 NOV 2022



**CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Cristian David Silva Celis	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Karen Dayany Contreras Roa	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

**Karen Dayany Contreras**

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** lunes, 21 de noviembre de 2022 11:57 a. m.  
**Para:** jfigueroa@figueroarueda.com; congregacion@amigonianosj.org;  
 jfigueroa@figueroarueda.com  
**CC:** Juan Carlos Leon Alvarado; Karen Dayany Contreras  
**Asunto:** Notificación Electrónica - Resolución 5359 Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio - Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos - RAJ  
**Datos adjuntos:** 221116 5359 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio - Congregación Religiosos Terciarios Capuchinos - RAJ.pdf  
**Importancia:** Alta  
**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Completado

Doctor

**JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA**

Apoderado

**CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES****NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de apoderado de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, la Resolución No 5359 del 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. **860.005.068 - 3**

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,

**BIENESTAR FAMILIAR**

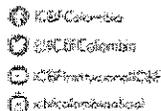
Procesos Administrativos Sancionatorios

Oficina Asesoramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 N° 25a- 50 • Tel: 4371030 Ext: 100259

Síguenos en:



Línea gratuita nacional ICBF:

**01 8000 91 80 80**[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Canal de atención al ciudadano: 1000000000

Clasificación de la información: CLASIFICADA

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**Karen Dayany Contreras**

---

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** lunes, 21 de noviembre de 2022 12:05 p. m.  
**Para:** Karen Dayany Contreras  
**Asunto:** RV: Notificación Electrónica - Resolución 5359 Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio - Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos - RAJ

**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Completado

---

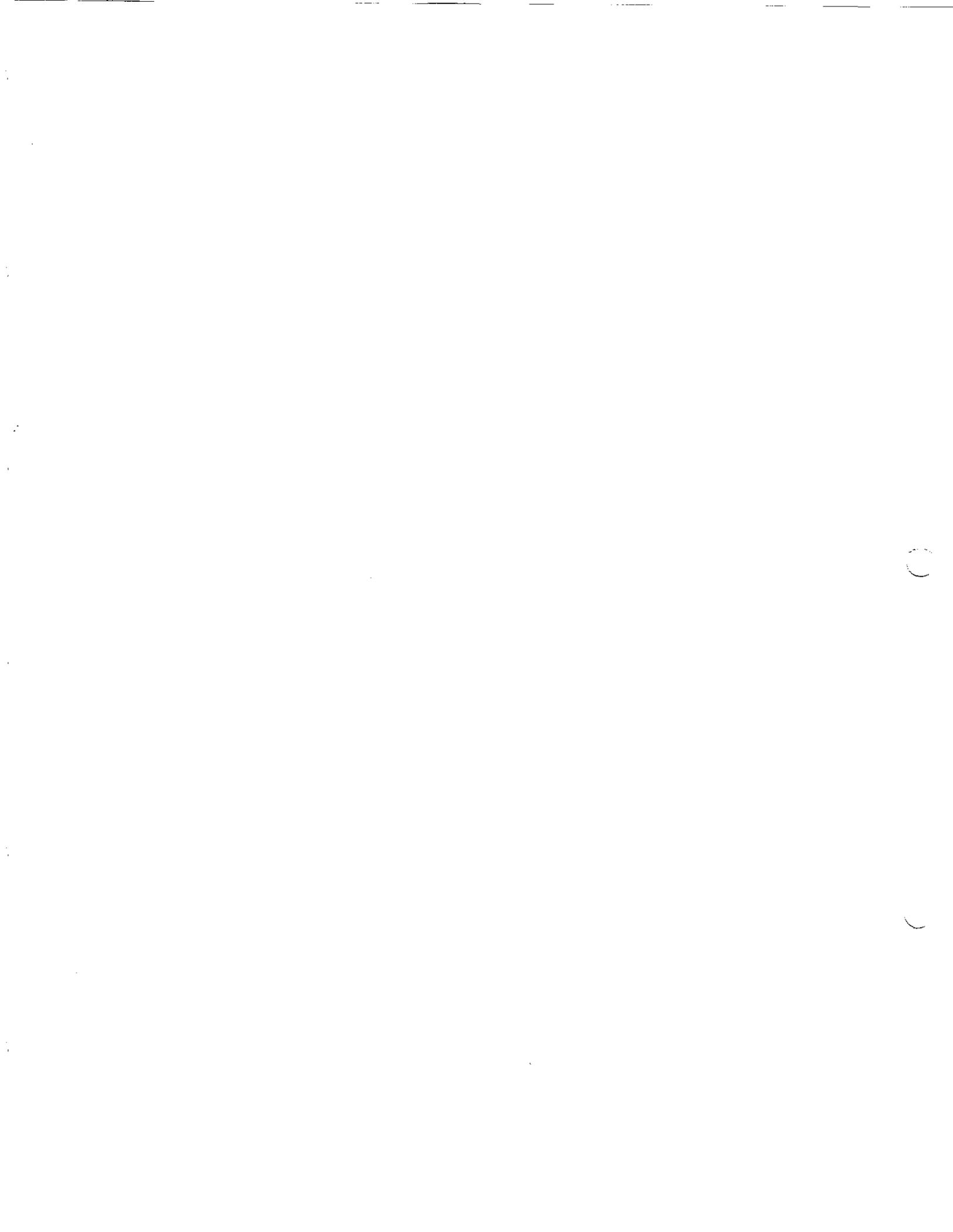
**De:** Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbfgob.onmicrosoft.com>  
**Enviado el:** lunes, 21 de noviembre de 2022 11:57 a. m.  
**Para:** Notificaciones Actos Admin  
**Asunto:** Relayed: Notificación Electrónica - Resolución 5359 Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio - Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos - RAJ

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jfigueroa@figueroarueda.com](mailto:jfigueroa@figueroarueda.com) ([jfigueroa@figueroarueda.com](mailto:jfigueroa@figueroarueda.com))

[congregacion@amigonianosj.org](mailto:congregacion@amigonianosj.org) ([congregacion@amigonianosj.org](mailto:congregacion@amigonianosj.org))

**Asunto:** Notificación Electrónica - Resolución 5359 Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio - Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos - RAJ



**Karen Dayany Contreras**

---

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** lunes, 21 de noviembre de 2022 12:05 p. m.  
**Para:** Karen Dayany Contreras  
**Asunto:** RV: Notificación Electrónica - Resolución 5359 Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio - Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos - RAJ

**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Completado

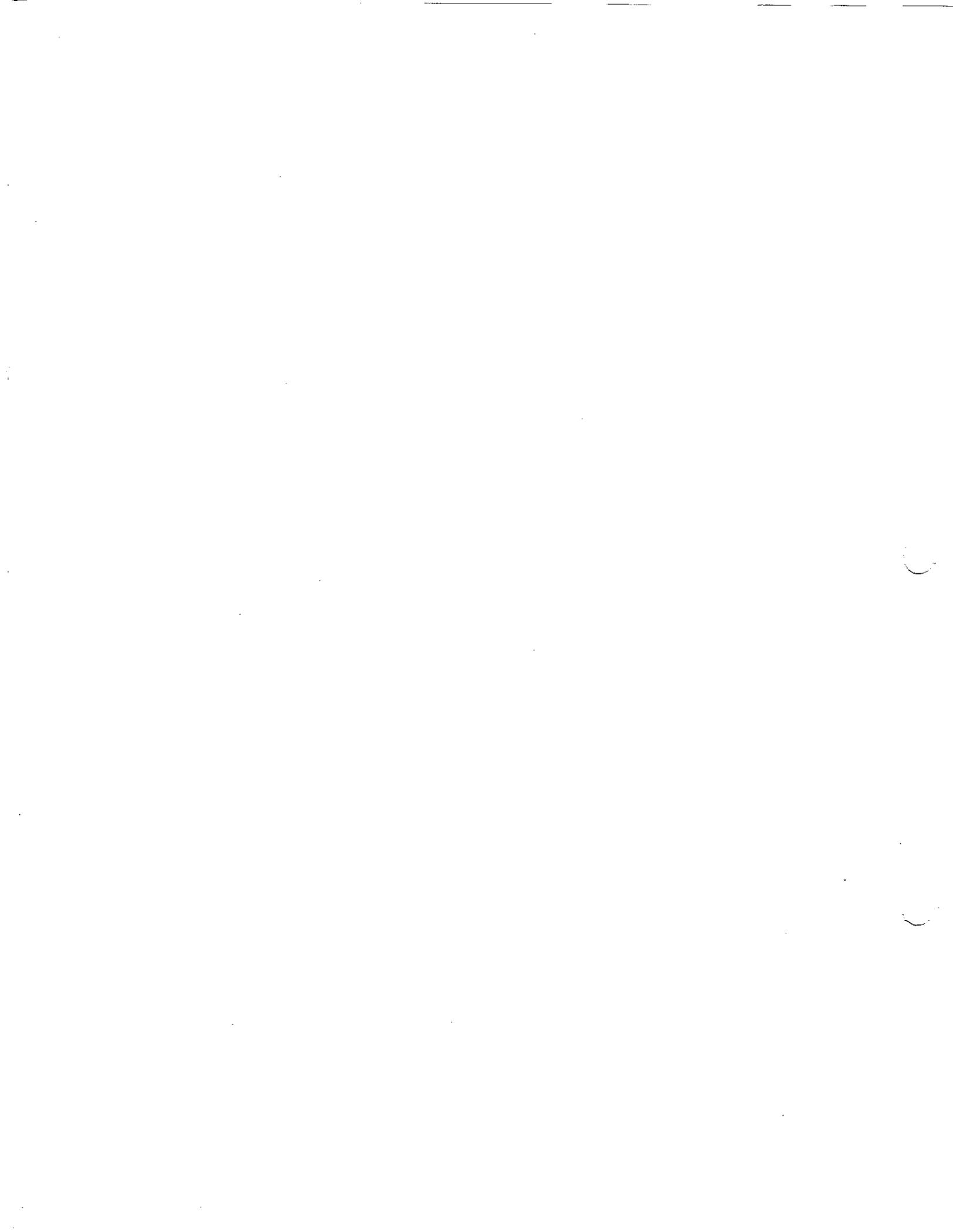
---

**De:** Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf.gov.onmicrosoft.com>  
**Enviado el:** lunes, 21 de noviembre de 2022 11:57 a. m.  
**Para:** Notificaciones Actos Admin  
**Asunto:** Delivered: Notificación Electrónica - Resolución 5359 Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio - Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos - RAJ

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[jfigueroa@figueroarueda.com](mailto:jfigueroa@figueroarueda.com) (Juan.LeonA@icbf.gov.co)

**Asunto:** Notificación Electrónica - Resolución 5359 Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio - Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos - RAJ





COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Sede de la Dirección General  
Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 07855

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3, con fundamento en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Cumplidas las etapas del proceso de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la Resolución No 5359 del 16 de noviembre de 2022, la Dirección General del ICBF resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos del Auto de Cargos No. 0068 del 28 de marzo de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificado con NIT. 860.005.068 - 3, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** por el término de **DOS (02) MESES**, la cual fue otorgada por el ICBF Regional Bogotá mediante Resolución 10280 del 31 de diciembre de 2018 **O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES**, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo actual al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato del presente acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique



RESOLUCIÓN No. 7355

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3

al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO:** La **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068 - 3, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA”.

La Resolución No 5359 del 16 de noviembre de 2022 fue notificada por medios electrónicos al apoderado de la entidad **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, el 21 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente<sup>3</sup>.

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, mediante correo electrónico del 05 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, interpuso recurso de reposición<sup>5</sup> en contra de la Resolución No 5359 del 16 de noviembre de 2022, en donde expuso las razones de inconformidad frente a la sanción impuesta y solicitó sea revocada la decisión en la cual se **SUSPENDE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR EL TÉRMINO DE (02) DOS MESES**.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Procede el Despacho a recapitular lo expuesto por la defensa de la entidad **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** en su escrito de recurso de reposición en los siguientes términos:

De manera preliminar la entidad investigada inicia su memorial haciendo referencia a la oportunidad para interponer el recurso, seguidamente hace mención a la identificación del recurrente, y posteriormente continúa con el acápite de “HECHOS”, en el cual, grosso modo hace alusión a lo siguiente: (i) Resolución 1028 del 31 de diciembre de 2018 en virtud de la cual se les otorgó licencia de funcionamiento transitoria a la investigada para la modalidad Internado para la sede ubicada en el Kilómetro 2 Vía Cajicá - Tabío en el municipio de Cajicá, Cundinamarca; (ii) Auto de cargos No. 068 del 28 de marzo 2022; (iii) Presentación del escrito de descargos; (iv) Auto de trámite No. 0097 del 11 de mayo de 2022 que resolvió solicitud de pruebas

<sup>2</sup> Folio 375 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>3</sup> Folios 294 y 297 (reverso) de la Carpeta No. 2 de la entidad

<sup>4</sup> Folio 378 (reverso) de la Carpeta No. 2 de la entidad.

<sup>5</sup> Folios 379 a 384 de la Carpeta No 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 07655

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3

y ordenó correr traslado para alegar de conclusión; y (v) Recordó los argumentos que utilizó en los alegatos de conclusión, bajo los acápites: "INDEBIDA DETERMINACIÓN DE CARGOS" e "INDEBIDA ADECUACIÓN TÍPICA Y FALTA DE PRUEBA", los cuales planteó en los mismos términos que en el memorial de alegatos de conclusión y respecto de los cuales esta Dirección se pronunció en el acto administrativo que hoy se recurre.

Posteriormente presentó los argumentos con los que sustenta su inconformidad con lo decidido en la Resolución No. 5359 del 16 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

#### I. FALSA MOTIVACIÓN Y DEBIDO PROCESO

En este apartado, la entidad trajo a colación que el Honorable Consejo de Estado ha indicado que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de los fundamentos de su legalidad y cuando se demuestra que las razones del acto no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio denominado falsa motivación, que invalida el acto administrativo.

Junto a dicho argumento incorporó un aparte de la sentencia de radicado No. 16660 del 15 de marzo de 2012 de esta misma Corporación, resaltando lo siguiente: "La falsa motivación, como lo ha reiterado la sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes en la decisión administrativa. (...) ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la administración para adoptar la decisión no existieron, o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la administración supuso que existía al tomar la decisión"

Asimismo, hizo referencia al artículo 29 de la Constitución Política señalando que, el mismo hace extensivo el principio del debido proceso a todo tipo de actuaciones administrativas y judiciales, y que, en todo caso, la potestad punitiva del estado debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en la garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, entre otros.

Refiere además, que el principio de legalidad comprende una doble garantía: la seguridad jurídica y la existencia anterior de preceptos jurídicos, que establezcan de manera clara las conductas infractoras y las sanciones correspondientes.

Finalmente, refiere que no basta que las decisiones estén motivadas y sean notificadas con el fin de que el particular pueda agotar los recursos en sede administrativa y judiciales en defensa de legalidad o de los derechos que considera

Página 3 de 25

RESOLUCIÓN No. 67855

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3

- 5 DIC 2023

desconocidos por la actuación pública, sino que deben acatar integralmente los postulados legales que protegen y tutelan la defensa y el debido proceso.

**II. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y EL DERECHO DE DEFENSA", POR LA FALTA DE PRÁCTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

En este apartado, la entidad investigada señaló que se le está vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa al negarse la práctica de la prueba testimonial solicitada, y en tal sentido afirma que la resolución aquí recurrida "adolesce de falsa motivación, puesto que, la misma no incluyó elementos esenciales del orden procedimental y sustancial para la toma de la decisión, esto es, la imposición de la sanción impuesta mediante la resolución de fondo, y en consecuencia la decisión debe ser revocada integralmente teniendo como fundamento las pruebas que se decreten y practiquen en el marco del presente recurso de reposición".

Asimismo, respaldó su postura a partir de la tesis según la cual, a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, le fue negada la posibilidad de controvertir los hechos y argumentos que sustentaron la decisión contenida en la Resolución No. 5359 de 2022, puesto que las pruebas que solicitó para tal fin le fueron negadas, limitando con ello su posibilidad de ejercer su derecho de contradicción, incumpliendo flagrantemente el principio constitucional del debido proceso, razón suficiente para revocar la decisión. En tal sentido, arguye que no se puede hablar de justicia sin la garantía del debido proceso, contradicción, pleno y efectivo derecho a la defensa

**III. INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Para finalizar, la entidad pone de presente que la Dirección General del ICBF incurrió en error en la determinación de la sanción, al no establecer de manera completa, detallada, clara y justificada la sanción de suspensión de la Licencia de Funcionamiento; refiere además, que la decisión de fondo no determina de manera típica los eventos concretos y específicos sobre los cuales procede la imposición de la "sanción tan gravosa", y en todo caso sólo se limita a establecer de manera enunciativa los argumentos subjetivos sobre los cuales impondrá la sanción de suspensión de la Licencia, sin que se pueda establecer la racionalidad de ésta en función del tiempo de vigencia de la habilitación.

La entidad cierra su argumentación manifestando que la sanción corresponde a una sexta (1/6) parte del periodo de duración de la Licencia de Funcionamiento y que fue proferida bajo parámetros subjetivos de los funcionarios del ICBF que adelantaron la acción de inspección e identificaron los hallazgos en su momento, a quienes no pudo controvertir por la falta del decreto de las pruebas solicitadas; en tal sentido, señala que la sanción impuesta ha sido indebidamente determinada, pasando por encima de



RESOLUCIÓN No. 7655

- 5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3

los principios de proporcionalidad y objetividad y como consecuencia debe ser revocada en su integridad por ser violatoria de la Ley.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a realizar el análisis de fondo de cada uno de los asuntos esbozados en el escrito del recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, el Despacho manifiesta que este se encuentra conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual procede a examinar cada uno de los argumentos del recurso de la siguiente forma:

#### I. FALSA MOTIVACIÓN Y LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 5359 DEL 2022

Sea lo primero indicar que la Resolución No. 5359 del 16 de noviembre de 2022 dista de adolecer del fenómeno de Falsa Motivación referido por el apoderado de la investigada, en la medida en que dicho acto administrativo se fundamenta de una parte, en los hechos y circunstancias evidenciadas en desarrollo de la acción de inspección, así como de los hallazgos registrados en el acta y en el informe resultado de esta; y de otra, en las normas que sustentan la facultad sancionatoria de la Dirección General del ICBF y en tal sentido, no es dable que se pueda considerar que se incurre en Falsa Motivación.

Respecto del componente material de la decisión recurrida, en especial la sustancia sobre la cual se estructura, así como la convencionalidad de la misma, esto es, el respeto y la coherencia con el sistema jurídico enmarcada en la constitución y la Ley, permiten inferir que cumple a cabalidad con la justificación normativa y en tal forma es el resultado inescindible de una análisis constitucional del ordenamiento jurídico, y en concreto de las normas aplicables al caso, tanto en lo procedimental como en lo sustancial, así como la asignación de una consecuencia jurídica acorde a derecho.

De tal forma que esta decisión de carácter sancionatorio se encuentra revestida de legalidad desde el aspecto material al ser el resultado de un proceso objetivo de valoración de una circunstancia particular, a la luz de principios y reglas normativas aplicables así como del respeto por el sentido de la normativa, en especial, porque hechos particulares y circunstancias concretos fueron sometidos a un contradictorio y los mismos se declararon probados, garantizando con ello el derecho de contradicción y debido proceso.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el principio de legalidad de la sanción así como la motivación de la decisión de fondo se articulan perfectamente con el respeto por las garantías de la entidad investigada, relacionadas con el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción y se acompañan en una valoración de los hechos

Página 5 de 25



**RESOLUCIÓN No. C 7855**

**- 5 DIC 2023**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT. 860.005.068-3**

y circunstancias evidenciados el día de la visita de inspección, así como de una valoración normativa del comportamiento probado que da como resultado la comisión de una infracción administrativa por acción y omisión que generó en sí misma, tal como se estableció en la decisión recurrida, una amenaza o puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados por la normativa que garantiza las condiciones mínimas en que debe prestarse el Servicio Público de Bienestar Familiar.

En tal sentido, se recuerda que la Ley 1098 de 2006 por medio de la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, tiene por finalidad garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales contenidas en normas internacionales, la Constitución Política y en las leyes que permitan ofrecer una protección integral, para el ejercicio pleno de su derechos y libertades; dicho esto, corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad (...)"<sup>6</sup>

Cuando se está en presencia de esta clase de procesos de naturaleza administrativa sancionatoria, se busca específicamente la protección del ordenamiento jurídico y la correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar, que en el caso objeto de estudio se vio afectado cuando el operador no cumplió con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas aplicables a la modalidad Internado, transgrediendo el deber de obediencia al ordenamiento jurídico.

Dicho esto, resulta importante traer a colación que el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)34, se pronunció al respecto de la siguiente manera:

"(...) El derecho administrativo sancionador es un derecho en formación, de forma tal que las construcciones del derecho penal resultan útiles como punto de partida, pero **su trasposición no es horizontal se deben matizar y deben adaptar a la praxis administrativa y especialmente responder a los intereses que las organizaciones administrativas gestionan.** En otros términos, principios como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son propios del derecho público por lo que las elaboraciones que se utilizan del derecho penal deben ser relativizadas para responder a principios como la eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y economía, consagrados en el artículo 209 de la constitución. Por consiguiente, en el ámbito administrativo la sanción no es un fin sino un instrumento adicional con el que se cuenta para la consecución de las competencias asignadas, de allí que el poder punitivo que le es confiado deba ser siempre el resultado de la ponderación de dos

<sup>6</sup> Artículo 16 Ley 1098 de 2006.



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Sede de la Dirección General  
Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Clasificada



RESOLUCIÓN No.

0 7655

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3

extremos: el respeto por las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos sobre los que la potestad recae y el que se constituya en una herramienta para el correcto ejercicio de las funciones; sin dicha ponderación no es posible explicar en el ámbito administrativo la facultad de imponer un castigo." (negrilla fuera del texto original)

Obsérvese que la administración no se limita a ejercer la potestad sancionatoria en el ámbito interno, sino que bajo la justificación de la protección del orden social general la ejercita sobre todos los asociados sin que sea preciso que exista para su ejercicio una relación de sujeción especial. El fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en "el deber de obediencia al ordenamiento jurídico" que la Constitución Política en sus artículos 4º inciso segundo y 95 impone a todos los ciudadanos, razón por la cual, el sentido teleológico de las sanciones es diferente en el campo penal y en el campo administrativo, pues mientras en el primero se trata de castigar una falta o corregir una conducta antisocial previamente tipificada para quien incurra en ella, en el segundo, busca lograr un objetivo político del Estado.

Por tal razón, se imponen obligaciones administrativas a cargo de quienes ejerzan actividades en el respectivo campo y la eficacia de la gestión exige un pronto cumplimiento y el control de éste requiere objetividad y no puede quedar condicionado a la difícil prueba de los factores subjetivos, como son el dolo o la culpa, máxime cuando de antemano se sabe que ciertas actividades nunca pueden ser ejercidas por personas naturales sino por personas jurídicas; al respecto, el examen de la culpabilidad conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar, no obstante tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006.

De ahí que en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en el presente caso, se verificaron cada una de las condiciones de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo que la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a los beneficiarios y en tal sentido, esta decisión, se dicta en cumplimiento y observancia de la garantía al debido proceso aplicable a todas las actuaciones que adelanta la administración, la cual además guía el Proceso Administrativo Sancionatorio, en el cual se corrobora que la entidad haya realizado la prestación del servicio así como la ejecución de las acciones necesarias para garantizar la materialización de los derechos que los beneficiarios gozan gracias a la modalidad y que resultan siendo la finalidad u objetivo de las disposiciones normativas aplicables a la modalidad.

Página 7 de 25

ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No.

07655

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT. 860.005.068-3**

Frente al particular, el Auto de cargos No. 0063 del 28 de marzo de 2022 es congruente con la decisión de fondo y ambas actuaciones representan la materialización de la función protectora y garantista de esta Dirección General en el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; así mismo, el auto de cargos es un elemento estructural del Proceso Administrativo Sancionatorio que sirve de garantía al debido proceso, y en especial una garantía al derecho de defensa y contradicción para la persona investigada en el entendido que este se configura en la piedra angular del procedimiento sancionatorio.

Así pues, luego de realizar la subsunción de los hechos en la norma, se arribó a la conclusión de sancionar a la entidad, partiendo de la base de que se probaron los hallazgos sancionatorios que fueron identificados en desarrollo de la visita de inspección, los cuales constituyen una infracción a la norma y por ende una amenaza a los bienes jurídicos de las niñas, los niños y adolescentes beneficiarios en especial, el Lineamiento técnico Modelo de Atención para Adolescentes y jóvenes en Conflicto con la Ley – SRPA Versión 3, así como el Protocolo de Intervención en Crisis para Servicios de restablecimiento en Administración de Justicia V1, la Guía técnica del componente de Alimentación y Nutrición para los Programas, Proyectos Misionales del ICBF Versión 4 y el Lineamiento de Medidas Complementarias y/o Restablecimiento en administración de Justicia Versión 2.

De hecho, se tuvieron en cuenta los argumentos presentados por la entidad en los descargos y los alegatos de conclusión, los cuales fueron discutidos y superados en las consideraciones del Despacho. Finalmente, se llevó a cabo un análisis particular para cada hallazgo contrastando la norma, los argumentos de la Entidad y las pruebas obrantes en el proceso para determinar si se declaraban probados los hallazgos o no, para concluir con la justificación sobre la cual se sentó la decisión de sancionar a la entidad.

Decisión que por sí misma se encuentra dentro de los parámetros de graduación de la sanción que luego de corroborar que fuese procedente se ajustó de forma proporcional y teniendo en cuenta los parámetros para su determinación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a lo anterior, la Constitución Política establece los principios que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la Administración General del Estado, que expresa como tales el interés general, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad<sup>11</sup>, como ejes fundamentales de toda actuación administrativa.

Para lograr lo anterior, es fundamental que existan mecanismos de control del ejercicio de la administración pública que verifiquen que las actuaciones estatales se

RESOLUCIÓN No. 0 7655

- 5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3

realicen conforme a los principios referidos. No obstante, las funciones de vigilancia y control no solo se encuentran radicadas en cabeza de los órganos de control de conformidad con la Constitución Política, el Presidente de la República también tiene la facultad de ejercer esta inspección, vigilancia y control sobre la administración que él preside a través de la delegación que hace en organismos de carácter administrativo como las superintendencias<sup>7</sup>. Así mismo, tiene la facultad de ejercerla sobre las instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y en todo lo esencial se cumpla con voluntad de los fundadores<sup>8</sup>

Ahora bien, el artículo 118 constitucional autoriza una tercera forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, además de las ya señaladas, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad de acuerdo con la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control a su cargo, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años<sup>9</sup>, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen

<sup>7</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-921/01 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería señaló que: "las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación. "Como surge del propio texto de la Carta, las mentadas funciones se han encomendado al Presidente de la República y, siendo evidente que no le es posible a quien es jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, asumir directa y personalmente su cumplimiento, es obvio que la ley, en desarrollo de la Constitución Política, puede prever el adelantamiento de las labores inherentes a esa atribución presidencial por organismos especializados capaces de efectuarlas con la eficacia y la exhaustividad requeridas, pues de otro modo los propósitos superiores quedarían desvirtuados al tornarse nugatorias las aludidas funciones presidenciales y, por contera, las que en los asuntos económicos atañen al Estado, merced a expresa disposición constitucional. (...) Importa destacar que las funciones de inspección, vigilancia y control a las que se acaba de hacer referencia, deben llevarse a cabo por las superintendencias encargadas, bajo la orientación del Presidente de la República que es el titular de las respectivas competencias y, en todo caso, con absoluto ceñimiento a las pautas contenidas en la ley, ya que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política ordena que el ejercicio de las funciones allí consagradas se efectúe 'de acuerdo con la ley' y en armonía con ese mandato, el artículo 150-8 superior otorga al Congreso la facultad de 'Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución'.

<sup>8</sup> Constitución Política. Artículo 189 numeral 26.

<sup>9</sup> Conforme al artículo 120 de la Constitución. Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 6, 7 y 9 y el Decreto 1137 de 1997. Artículo 17, numerales 10 y 11: "Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción".

RESOLUCIÓN No. 0 7655

- 5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT. 860.005.068-3**

de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos<sup>10</sup>.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979<sup>11</sup> se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, y se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (núm. 6)<sup>12</sup>. Además, se agregó en el numeral 7º la función de: "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y en el numeral 8 la función de: "Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción."<sup>13</sup>

De este modo, surge el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, el cual en su artículo 16 termina por confirmar la necesidad de que exista una vigilancia del Estado sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes; esto fundamentado en lo consignado en el segundo párrafo del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a la obligación constitucional del Estado de asistir y proteger a los niños y las niñas y, sancionar a los infractores.

En este orden, resulta relevante enfatizar que es la Ley 1098 de 2006 la que establece las sanciones a aplicar, siendo que el procedimiento para llevar a cabo su materialización es el establecido en el artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, de acuerdo con su ámbito de aplicación como lo dispone el artículo 2<sup>14</sup> de dicha ley, lo anterior también como garantía de que tanto las actuaciones como los procedimientos de carácter administrativo están sujetos a la aplicación de los principios consagrados en la Constitución Política y en leyes especiales, lo que imprime al proceso administrativo sancionatorio la legalidad en cada una de las actuaciones surtidas, y que tal como se ha dicho a lo largo del presente análisis, la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA

<sup>10</sup> Ley 75 de 1968, artículo 53 literales b y c.

<sup>11</sup> El Decreto 2388 de 1979 "Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979" en el párrafo 2º del artículo 31 confirma que al ICBF le corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que presten asistencia al menor y a la familia.

<sup>12</sup> En concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1999 y el Decreto 334 de 1980.

<sup>13</sup> En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7.

<sup>14</sup> "(...) **Artículo 2. Ámbito de aplicación:** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades (...). **Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código,** sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código." (Negrilla fuera del texto original).



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
**VIDA**

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Sede de la Dirección General**  
**Oficina de Aseguramiento a la Calidad**  
**Clasificada**



RESOLUCIÓN No. 0 7655

- 5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3

DE LOS DOLORES ha sido parte activa desde el mismo momento en que se desarrolló la visita de Inspección no presencial como en el presente proceso.

Aunado a ello, en desarrollo de la función que ha encomendado la Ley al ICBF en los términos contenidos en el señalado artículo se han expedido decretos, resoluciones, lineamientos, manuales y toda suerte de normativa necesaria para desarrollar los programas y servicios que se requieran en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Al respecto es importante señalar que, las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del ICBF, tienen como finalidad que las instituciones que prestan servicios de protección integral en el Sistema Nacional de Bienestar Colombiano i) cumplan con el objeto que tiene a cargo, ii) conserven las condiciones en que esta le fue otorgada la habilitación al servicio, iii) que las utilidades y los rendimientos se destinen única y exclusivamente al desarrollo del objeto social y , iv) cumplan con los requisitos legales, técnicos administrativos y financieros de acuerdo al objeto para el cual fue otorgada.

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, y que dicha función se ejerce tanto al interior del Instituto - para la correcta prestación del servicio - como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Dicho esto, todas las actuaciones del ICBF en el marco de las resoluciones expedidas dentro de los procesos administrativos sancionatorios, se han desplegado bajo el cumplimiento de lo dispuesto tanto en el párrafo del artículo 11<sup>15</sup> como en el artículo 16<sup>16</sup> de la Ley 1098 de 2006, en cumplimiento de las funciones de Inspección, vigilancia y control a cargo de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y, especialmente con observancia de las garantías del procedimiento, derechos y

<sup>15</sup> **Artículo 11. Exigibilidad de los derechos** "(...) Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento (...)"

<sup>16</sup> **Artículo 16. Deber de vigilancia del Estado.** Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

RESOLUCIÓN No. 0 7655

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3

términos establecidos en los artículos 47<sup>17</sup>, 50<sup>18</sup> y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se evidencia que dentro de todo el Proceso Administrativo Sancionatorio y en la decisión de fondo, se dio cumplimiento al principio de legalidad, consistente en que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente establecidas, tal como se presenta en este proceso, el cual se ha desarrollado de conformidad con la normatividad prevalente y existente, de ahí que resulte necesario enfatizar que tanto la facultad como la competencia para adelantar y resolver en derecho el presente proceso deviene de la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, y las demás normas especiales y/o concordantes, aplicables a garantizar el Servicio Público de Bienestar Familiar.

Con esta finalidad, el principio de legalidad de las faltas y sanciones en los procesos administrativos sancionatorios fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencia C - 094 del 2021<sup>19</sup>, al analizar una demanda de Inconstitucionalidad en contra de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 1762 de 2015, refirió:

**"El principio de legalidad está contenido en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa". Se trata de un principio que exige que "la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación -lex previa-"**

<sup>17</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente

<sup>18</sup> **Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

<sup>19</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 094 del 15 de abril del 2021. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera.



RESOLUCIÓN No. 07655

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3

Por su parte, **el principio de tipicidad, que se desprende del principio de legalidad, "hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento,** de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión". Así, el principio de tipicidad se predica tanto de la conducta que se reprocha como de las consecuencias de incurrir en ella.

Ahora bien, en lo que atañe a la determinación de las sanciones, la Corte ha señalado que el Legislador cuenta con un amplio margen de configuración:

De esta manera, **el legislador dispone de un margen de configuración de las sanciones administrativas, que es amplio habida cuenta de la gran diversidad de sectores de la administración y de las necesidades y particularidades en cada uno de ellos.**

Así mismo, toda vez que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador es menos exigente que en el derecho penal, es posible que en la tipificación de las infracciones administrativas se haga una remisión a otras normas que complementen el contenido de la infracción. No obstante, el Legislador debe señalar, como mínimo, el **"contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión** de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras". De allí que no le esté permitido delegar en el Ejecutivo la creación de infracciones administrativas, a menos que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, entre ellos, "la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de esta". En otras palabras:

**El principio de legalidad de las sanciones administrativas sólo exige que una norma con fuerza material de ley contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a los actos administrativos la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso que las normas de carácter reglamentario complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa contemplada específicamente por la disposición legal de carácter sancionador".**

Es decir, que si bien es cierto en materia de derecho administrativo sancionatorio el legislador debe establecer unos criterios generales para la graduación de la sanción, está claro que este delega parte de la regulación al ejecutivo a través de unas directrices suficientemente claras que posteriormente puedan desarrollarse mediante actos administrativos. Es decir, el principio de legalidad en materia sancionatoria no se quebranta cuando el legislador encomienda al ejecutivo la reglamentación de

Página 13 de 25

RESOLUCIÓN No. 0 7355

- 5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT. 860.005.068-3**

componentes de una sanción, siempre y cuando esa reglamentación se haga sobre la base de unos parámetros predefinidos en la ley que deban ser seguidos en la reglamentación y que además sirvan como parámetro de un eventual control de legalidad realizado por el juez contencioso administrativo.

En conclusión, este Despacho considera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelanta los procesos administrativos sancionatorios con base en las leyes preexistentes, debido a que el parámetro de las sanciones y las faltas se encuentra materializado tanto en la Ley 7 de 1979 como en la Ley 1098 de 2006 y el procedimiento que se lleva a cabo es el establecido en la Ley 1437 de 2011, como se indicó desde el auto de cargos No. 0036 del 30 de marzo de 2023 en cumplimiento al artículo 47 de la comentada legislación, así las cosas no se ha visto afectado el principio de legalidad en el procedimiento seguido en contra de la entidad.

De allí que no sea posible considerar que la decisión que resolvió de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio adolezca de falsa motivación, teniendo en cuenta que la decisión de fondo se encuentra proyectada atendiendo a los parámetros de ley esto es que, los motivos que fundamentan la decisión son reales, se apreciaron en una dimensión objetiva y existe coherencia entre los supuestos fácticos que fueron declarados probados, la falta en que incurrió la entidad y la sanción impuesta con respeto además, a los principios del debido proceso consagrados en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, lo cuales fueron estudiados en la decisión recurrida.

## **II. Prueba Testimonial, derecho de Defensa y Contradicción, Derecho Al debido proceso, y procedencia del decreto de prueba testimonial en el marco del recurso de reposición.**

La entidad investigada refiere una vulneración al debido proceso, en especial el derecho de defensa y contradicción que presuntamente se genera a raíz de la decisión del Despacho de negar la práctica de la prueba testimonial por falta de agotamiento de los requisitos de Ley, a través del Auto de Trámite No. 00097 del 11 de mayo de 2022, aunado a ello, solicitó nuevamente la práctica de la prueba testimonial, sobre lo cual resulta imperioso dejar por sentado que, a pesar de contar con la oportunidad de procesal de solicitar en el trámite del recurso de reposición la prueba testimonial en los términos de Ley, la entidad realizó la solicitud de manera idéntica a la forma en que lo hizo en los descargos.

En gracia de discusión, resulta preciso indicar que, el presente acápite a constatar la legalidad de la sanción por una parte y, así mismo, constatar su respeto al debido proceso, lo anterior, muy a pesar de la decisión de negar las pruebas testimoniales; adicionalmente, se procede a realizar el estudio de la procedencia de practicar dichas pruebas en el marco del recurso de reposición con independencia a los yerros en que incurrió el operador en la solicitud probatoria, y verificar la procedencia de practicar la prueba oficiosamente.



**RESOLUCIÓN No.**

0.7355 - 5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT. 860.005.068-3**

Así pues, resulta acertado reiterar que, la entidad replicó los mismos yerros o falencias que fueron dilucidadas por parte de la Suscrita Dirección General en el auto de trámite No. 00097 del 11 de mayo de 2022 que resolvió solicitud de pruebas y ordenó correr traslado para alegar de conclusión, en el se negaron las pruebas testimoniales, y con ello, perdió la oportunidad procedimental de solicitar la prueba en debida forma y alcanzar el conocimiento que puede devenir del agotamiento de la práctica de la prueba testimonial o la declaración de parte en el trámite del recurso de reposición.

A modo de ejemplo, nuevamente desatiende lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso toda vez que, omite señalar de manera clara, concreta y expresa los hechos objeto de la prueba y, por ende, se replica la misma situación de hecho que se generó en el curso del traslado para presentar los descargos, es decir que se ahonda en algo que ya fue decantando.

Asimismo, la legalidad del procedimiento administrativo sancionatorio, tal como se discutió en la decisión recurrida, no se ve afectada o se empaña por no decretar práctica de la prueba documental teniendo en cuenta que, los motivos que justificaron la decisión son acordes a derecho, máxime si se tiene en cuenta que la entidad no realizó la solicitud en debida forma de cara a consolidar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba frente a los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionatorio como se procede a estudiar.

Por otra parte, y una vez se dejó por sentada la forma en que se solicitó nuevamente la prueba testimonial por parte del operador, encuentra el despacho que, la de entidad en su ejercicio de defensa omitió además, agotar la carga argumentativa frente a la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios para efectos de encausar la práctica probatoria y de la misma manera, dar sentido a la práctica de la prueba, en concordancia con el objeto de prueba de cara a desvirtuar los hallazgos o acreditar un eximente de responsabilidad.

En tal sentido, no resultan ser admisibles los argumentos a partir de los cuales se procura poner en entredicho la legalidad de la decisión recurrida por vulneración al derecho de defensa y contradicción, tampoco los que sugieren la falsa motivación de la decisión o que se vulneraron los derechos y garantías fundamentales desencadenando en una decisión injusta por la falta de su práctica.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el procedimiento sancionatorio que se sigue en contra de la investigada tiene como fundamento los hechos que se evidenciaron en la visita de inspección desarrollada el 26, 27 y 28 de noviembre de 2019<sup>20</sup>, la cual fue constitutiva de hallazgos y como consecuencia de ello, se evidenció incumplimiento en los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad de Internado. Incluso, se necesitó remitir

<sup>20</sup> Folios 19 al 44 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 0 7855

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT. 860.005.068-3**

un plan de mejora que el operador ejecutó, el cual es prueba de que incurrió en un incumplimiento normativo en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En tal sentido, el despacho verificó que los hechos constitutivos de infracción existieron y se apreciaron de una forma correcta en la medida en que los instrumentos sobre los cuales se adelantó la acción de inspección, que de hecho fueron firmados por parte de la entidad, dan cuenta del incumplimiento a la normativa especial encargada de regular el servicio público de Bienestar Familiar y en consecuencia, el incumplimiento a la forma en que la entidad debía ejercer su actividad profesional y garantizar el servicio a los beneficiarios en condiciones mínimas de calidad en pro de la materialización de sus derechos. Razón por la cual, resulta imperioso señalar que al interior de la presente actuación administrativa sancionatoria no existen suposiciones sino hechos ciertos y objetivos sobre los cuales se tomó la decisión.

Ahora bien, respecto a la práctica probatoria, se garantizó a la entidad la oportunidad de ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción a lo largo de todas las etapas del procedimiento administrativo y en tal sentido, el alcance que se dio al derecho de defensa y contradicción del operador por parte del suscrito despacho, se limitó precisamente a su actividad procesal, argumentativa y, a la manera como planteó su estrategia defensiva a partir del uso de los mecanismos y herramientas con las que contaban, las cuales son manifestaciones claras del goce de sus derechos, sobre las cuales se respetaron las garantías que guardan relación con el debido proceso sin que sea dable aceptar que los yerros o falencias en la solicitud deben ser suplidos por el despacho o que los alcances del derecho a la defensa y contradicción impongan la carga o la obligación en cabeza del despacho de decretar todas las pruebas requeridas por la entidad.

De tal modo, el ejercicio defensivo se debió adelantar en los tiempos y en las formas establecidas en la ley, no siendo la resolución que decide sobre el recurso el espacio para corregir las falencias o yerros defensivos en los que incurrió el administrado, máxime si se descarta la posibilidad del decreto de pruebas de oficio como se verá más adelante.

En ese orden de ideas, se recuerda que el agotamiento de las cargas procedimentales es un deber conjunto y en tal sentido se recuerda que la Corte Constitucional en sentencia C-012 de 2002, refiere lo siguiente:

“Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”.

RESOLUCIÓN No. 0 7655

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT. 860.005.068-3**

Así pues, este Despacho procedió a revisar el Auto de trámite en mención, esto es, el No. 0097 del 11 de mayo de 2022 que negó la prueba testimonial, cerró el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, con el fin de establecer si el rechazo que en su momento se hizo de las pruebas solicitadas constituye vulneración al Debido Proceso; en tal sentido, se observó que en la resolución recurrida se verificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad indicados en el artículo 212 del C.G.P,<sup>21</sup> estableciendo que las pruebas rechazadas ( Testimonio de 3 profesionales de la entidad religiosa y tres profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF) no cumplían con el requisito de indicar el hecho objeto a probar con el mencionado testimonio, lo que impidió a la administración realizar el estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, en consecuencia, debía rechazarse la prueba de conformidad con el artículo 213 del Código General del Proceso.

Frente a esta realidad, y en tratándose de la solicitud de prueba testimonial hecha en el memorial del recurso, el despacho procede a reiterar los argumentos sobre los cuales se negó en el Auto de trámite No. 0097 del 11 de mayo de 2022<sup>22</sup>, por medio del cual se resolvió la solicitud de pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión, en especial lo referente a lo establecido en el Artículo 212 y SS de la Ley 1437 de 2011.

Referente a eso, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que en los procesos administrativos sancionatorios los investigados podrán dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la formulación de cargos solicitar las pruebas que pretendan hacer valer, indicando que serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

En ese sentido, es necesario remitirse al régimen probatorio regulado en la Ley 1564 de 2011 en especial al artículo 165 que señala "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.", medios que para ser decretados, practicados y valorados dentro del proceso deben cumplir con los requisitos de i) pertenecía, ii) conducencia y iii) utilidad. Por tal motivo si la prueba solicitada no reúne los requisitos la consecuencia legal será el rechazo de la prueba, en concordancia con el artículo 168 del Código General del Proceso.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

<sup>22</sup> Folios 304 al 307 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

<sup>23</sup> Artículo 168. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

RESOLUCIÓN No. 07855

- 5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT. 860.005.068-3**

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado la obligación del Juez o director del proceso de analizar las solicitudes probatorias que hagan las partes, previo a tomar la decisión de decretar pruebas. En ese sentido ha establecido:

"Hay lugar a inadmitir de plano, por parte del Juez, tanto las pruebas inconducentes como las legalmente prohibidas o ineficaces; las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las superfluas. Lo anterior impone al juez la obligación de analizar las solicitudes de pruebas que elevan las partes y de considerar si las pruebas correspondientes cumplirán, o no, con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia, respecto de los hechos objeto del proceso, para proceder así a su decreto o, por el contrario, denegar su práctica"<sup>24</sup>.

Igualmente, la doctrina se ha manifestado indicando que la *conducencia* es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio, tiene que ver directamente con su eficacia, porque la prueba inconducente será siempre ineficaz, por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos.<sup>25</sup>

Que la *pertinencia de la prueba* hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

En conclusión, este Despacho considera que si bien en el sistema jurídico colombiano existe libertad de los medios de prueba, los principios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba y los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso están relacionados con los requisitos intrínsecos del acto probatorio que se vincula con el hecho objeto de prueba, de no ser así, concurriría al proceso toda clase de pruebas que al final no aportarían esclarecimiento de los hechos atentando contra el Principio de Economía Procesal y en tal sentido, la suscrita Dirección General del ICBF no puede decretar pruebas que no cumplan con los requisitos procedimentales plasmados por el legislador, por el contrario, debe negarlas en pro del impulso del proceso y de su desarrollo en los términos de Ley.

Ahora bien, en aras de verificar además otros componentes de la solicitud probatoria de cara a considerar el decreto de la prueba, resulta necesario analizar y tener en cuenta la capacidad de la prueba de los testimoniales; frente a esta realidad se pone

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, Auto del 28 de mayo de 2013, RAD. 38455; C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>25</sup> López Blanco Héctor Fabio; 2019; Código General del Proceso - Pruebas; Dupre Editores Ltda.; Bogotá — Colombia.



RESOLUCIÓN No.

0 7655

- 5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT. 860.005.068-3**

de presente a la entidad que ninguno de los hallazgos declarados probados puede ser desvirtuado por el apoderado de la entidad acudiendo a prueba testimonial, toda vez que la lógica de la prestación del servicio y los lineamientos técnicos establecen la trazabilidad expresa que debe hacerse en el ejercicio de la prestación el servicio dependiendo de la etapa y de la actividad, obligación en procura del goce efectivo de los derechos de los beneficiarios.

En tal sentido, se puede verificar que en todos los hallazgos, la normativa aplicable que fue controvertida por la conducta desplegada por la entidad en el ejercicio del servicio, son registrados, es decir, que el cumplimiento de la normativa consiste en cumplir con el trámite de registro y así mismo dejar la trazabilidad. Lo cual, no se reduce a términos subjetivos como se afirma por parte del investigado, sobre la forma en que se identifican y redactan los hallazgos.

No obstante, se deja de presente que la forma del hallazgo condiciona por congruencia la forma en que se puede asegurar el debido proceso a la entidad, teniendo en cuenta que, desde el auto de cargos se señala el hallazgo a desvirtuar y así mismo las pruebas que se tienen para acreditarlo, de lo cual, el trabajo defensivo de la entidad, debe procurar por acreditar aquello que se dice no se hizo o se hizo en debida forma, aportando el registro del documento que exige el lineamiento, ya sea el abordaje psicosocial, pedagógico, intervención y seguimiento al beneficiario ni las solicitudes y desarrollo de estudio de caso con Defensoría de Familia, etc.

Lo anterior no implica la existencia de una tarifa legal sino el reconocimiento de la conducencia como la capacidad del medio probatorio para acreditar si la situación a probar o el tema *probandum* cuenta con la capacidad material de probar lo afirmado o no, o si en todo caso, las pruebas aportadas en el marco del ejercicio de defensa tienen la capacidad de controvertir lo probado mediante las pruebas que soportaron la decisión de fondo.

En efecto, el Despacho no impidió ni impide la apreciación y valoración de la prueba, como tampoco se vulnera el debido proceso, contrario sensu, la decisión de rechazar las pruebas testimoniales se adecua conforme a las normas procedimentales, de igual manera respeta el debido proceso en la medida en la cual el despacho expresó las razones fácticas y jurídicas que motivaron el rechazo de las mismas y en consecuencia no tenía más opción que negar el decreto de las solicitudes probatorias hechas por la Entidad.

Así las cosas y como se evidenció anteriormente, los argumentos de la entidad no están llamados a prosperar, la investigada solicitó los testimonios de dos funcionarios suyos y tres profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad sin señalar la relevancia que para el procedimiento tenían sus intervenciones, así como tampoco su relación con los hechos objeto de prueba, o la capacidad que tienen sus dichos para probar, así como la utilidad y la pertinencia de los mismos, es decir que omitió estructurar el objeto de la prueba.

Página 19 de 25

RESOLUCIÓN No.

07655

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3

Teniendo en cuenta que en el presente procedimiento administrativo los cargos formulados a la entidad versan sobre un total de cuatro hallazgos sancionatorios los cuales se edifican a partir del análisis objetivo que se contraen en documentos sobre los que debe constar la actividad profesional que debió agotar el administrado y que su no entrega se puede deber al hecho de no encontrarse diligenciados, estar incompletos o no contarse con los mismos, y con ello, se verifica el incumplimiento por parte de la entidad investigada, el cual, no depende del criterio subjetivo de los profesionales que en nombre del ICBF y en el marco de la acción de Inspección los requirieron, recopilaron, y sobre los cuales identificaron las falencias que hoy estructuran los hallazgos, cuyas pruebas fueron enunciadas en la resolución recurrida y en donde de manera clara se exponen las razones del incumplimiento al operador<sup>26</sup>.

Lo anterior, como quiera que la normativa especializada es decir el Lineamiento Técnico Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la Ley penal SRPA Versión 3; el Lineamiento de Medidas Complementarias y/o de Restablecimiento en Administración de Justicia V2 y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos Misionales del ICBF establecen unas pautas específicas y unas formas sobre las cuales deben ofertarse y garantizarse el servicio público de bienestar familiar a los beneficiarios y, en la medida en la cual se lleve a cabo su cumplimiento en debida forma, dichos procedimiento, atendiendo a su naturaleza y a la particularidad quedan plasmadas en instrumentos sobre los cuales se debe hacer un diligenciamiento o registro, los cuales terminan siendo en sí mismo la forma más idónea de probar el acatamiento de las directrices normativas por parte de la entidad.

Teniendo en cuenta que el suscrito Despacho podría llevar a cabo la práctica de pruebas de oficio en el marco del recurso de reposición, resulta imperioso aclarar que el decreto de la prueba testimonial solicitada por la entidad en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio además de no cumplir con los requisitos de procedibilidad tampoco logra superar el umbral de conocimiento que se requiere para probar y por ende no resultan ser conducentes.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que la capacidad suasoria o la capacidad probatoria de la prueba testimonial no reúne las condiciones para acreditar el cumplimiento o no de la normativa especializada, es decir que no son conducentes, puesto que como se señaló anteriormente, el cumplimiento de los lineamientos, manuales, guías anexos y demás se ve reflejado en instrumentos que han sido contruidos para efectos de asegurar el cumplimiento y el debido ejercicio de la prestación del servicio público de bienestar familiar.

Así las cosas, al estudiar de manera pormenorizada todos y cada uno de los hallazgos de carácter sancionatorio que fueron identificados en la acción de inspección, el

<sup>26</sup> Folios 368 al 372 de la Carpeta No. 2 de la entidad.



RESOLUCIÓN No. 7655

- 5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT. 860.005.068-3**

debido cumplimiento y acatamiento por parte del operario debió quedar plasmado en diferentes soportes documentales, de hecho y sin perjuicio de los instrumentos y las formas, en el marco de la libertad probatoria, pudo quedar constancia incluso en otros medios de prueba tales como vídeos, fotografías y demás elementos que tuvieran la capacidad de almacenar por sí mismos y de manera objetiva, aquella información que diera cuenta del cumplimiento de la expectativa normativa por parte de la entidad o en su defecto las condiciones en que se estaba prestando el servicio.

Con relación a los hallazgos, se tiene que de diversas maneras pudo probarse el cumplimiento de las estrategias restaurativas sobre las cuales no quedó registro alguno, así como actas, videos imágenes y no, el dicho de profesionales del operador, quienes además, pueden tener un interés en favorecer a la entidad con su manifestación pero, materialmente hablando no tienen la capacidad de garantizar la certeza del contenido que aportan, es decir que su testimonio no tiene la capacidad para probar que la entidad acogió el lineamiento o desvirtuar el hallazgo.

Respecto del suministro alimenticio, la documentación recaudada en el marco de la acción de inspección y la información consignada en el acta da cuenta de las circunstancias en las cuales se prestó el servicio y de tal forma, al tratarse de hallazgos de carácter nutricional, no podrían ser probados o desvirtuados mediante testimonios sino mediante instrumentos que respaldan el cumplimiento o agotamiento de los requisitos para la prestación del servicio para la modalidad, que vienen incluso dados a la entidad desde la expedición de la Licencia de Funcionamiento.

El cumplimiento de los seguimientos a los exámenes para acreditar el cumplimiento de calidad y seguridad alimenticia por cumplimiento de estándares de manipulación de alimentos no pueden ser probados mediante testimonio y menos desvirtuados mediante la declaración de parte de los profesionales que participaron en la visita toda vez que se limitaron a hacer una actividad básica de corroboración del cumplimiento, solicitando la información, llevando a cabo los pesajes o en su defecto haciendo una identificación de situaciones irregulares a partir de documentos que dan cuenta, por ejemplo, del padecimiento de bacterias que se pueden transmitir por el contacto con alimentos sin tratamiento, cuyo medio idóneo y conducente de prueba resulta ser un registro documental que dé cuenta de que en efecto, se contaba con aquello que se echaba de menos.

Asimismo, desvirtuar para el último hallazgo del segundo cargo, el cumplimiento de la particularidad de los instrumentos de evaluación de competencias educativas sin estar estandarizadas, lo que no se hizo y en contrario sentido se comprobó que en efecto, estaban estandarizadas, es decir que la entidad no llevó a cabo la evaluación de competencias en debida forma de manera particular y atendiendo a las necesidades de cada beneficiario. Lo cual, tampoco puede acreditarse mediante las pruebas que se negaron desde el auto de trámite por cuanto, en efecto, la solicitud de la prueba no refiere que el objeto es dicho hallazgo y de qué manera se desvirtúa

Página 21 de 25

RESOLUCIÓN No. 07855

-5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT. 860.005.068-3**

o exonera la responsabilidad del operador mediante dicho medio de prueba, que en todo caso, no tiene la potencialidad material para probar el acatamiento del lineamiento, teniendo en cuenta que su naturaleza exige que el cumplimiento en tiempo del lineamiento se deba acreditar, mediante grabaciones, videos, audios, reuniones actas y demás medios que evidencien su cumplimiento más allá del mero dicho de un testigo. O en su defecto, por parte de los profesionales del equipo de auditoría del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, Oficina de Aseguramiento a la Calidad, quienes únicamente identificaron el vacío en el registro documental o probatorio que permitiera acreditar el incumplimiento e infracción por parte del operador y que quedaron plasmados en el acta, reconociendo su existencia y la de los anexos fotográficos.

En tal sentido, no se comprende que se esté llevando a cabo una vulneración o afectación a garantías fundamentales y derechos del administrado toda vez que, dentro del despliegue de su marco de defensa esta labor debió consistir en verificar los medios más idóneos para probar los hallazgos sancionatorios y así mismo acudir a ellos para permitir al Despacho conocer que en efecto la entidad se allanó a cumplir a cabalidad los lineamientos, manuales, guías, anexos y demás normativa especializada que regula el Servicio Público de Bienestar Familiar, lo cual no se llevó a cabo por parte de la entidad en el marco del procedimiento y en el marco del recurso.

De tal forma y teniendo en cuenta que los argumentos que sirvieron de justificación a la decisión de negar la prueba no fueron atendidos, reconducidos o redireccionados por parte de la entidad en el marco del recurso, aunado al hecho de que tampoco se presentaron argumentos con la capacidad de cuestionar la validez o modificar la decisión, y en tal sentido, la conclusión no puede ser otra, teniendo en cuenta que, el presente procedimiento fue respetuoso congruente y garante de los derechos que le asistieron al operador. En ese mismo orden de ideas, los reparos hechos por la entidad no tienen la capacidad de modificar o poner en entredicho la incidencia de la sanción ni la legalidad de la resolución recurrida.

### III. Indebida determinación de la sanción.

En lo que respecta a la **indebida determinación de la sanción**, resulta imperioso señalar que contrario a lo que la Entidad refiere de que no se señaló de forma específica la conducta sancionada, conforme a los hechos aducidos como hallazgos, nos permitimos manifestar que según lo probado en el expediente se tiene que los cuatro (4) hallazgos fueron declarados probados adicionalmente, se debe tener en cuenta que para el caso en concreto, la suspensión de la licencia de funcionamiento resulta siendo la sanción que se adecúa dentro de un criterio proporcional, toda vez que conforme la gravedad de los hallazgos que fueron declarados probados y su naturaleza, se advierte que se generó una amenaza a los bienes jurídicos tutelados y a los derechos fundamentales que le asisten a los beneficiarios. En tal sentido, la sanción resulta ser proporcional, teniendo en cuenta que el fin que se pretende

RESOLUCIÓN No.

- 5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3

alcanzar es la correcta prestación del servicio por parte de los operadores en su ejercicio profesional y en la búsqueda de la materialización de los derechos fundamentales de los beneficiarios.

La declaratoria que hace el Despacho en donde considera probados los hallazgos y por ende los cargos formulados a la entidad, dan cuenta de la materialidad de la contradicción a la normativa aplicable a la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, es decir que de ello se puede arribar a la conclusión de que la mera contradicción a la expectativa normativa y el incumplimiento de las normas, guías, manuales y demás, deviene en una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados y así mismo, una amenaza o vulneración de los derechos relacionados con la prestación del servicio así como del deber de garantía que tenía la entidad operadora, razón por la cual, no es procedente, modificar o suprimir la sanción y menos poner en entredicho su validez y legitimidad.

Por otra parte, y con ocasión de que en la pretensión principal la entidad solicita: "revocar la Resolución No. 5359 del 16 de noviembre de 2022"<sup>27</sup>, esta Dirección General considera imperioso aclarar que se atendieron todas las razones de hecho y de derecho que fueron esgrimidas por la entidad en el memorial del recurso; asimismo, que tal como se refirió anteriormente, que con los elementos de prueba adicionales la entidad no logró desvirtuar los hallazgos o construir un eximente de responsabilidad. Además, tampoco se vislumbró algún tipo de vicio o irregularidad que amerite modificar la decisión de fondo, por lo cual se mantiene la postura del despacho.

Es preciso aclarar que una vez verificada la estructura del memorial del recurso, no se logra acreditar el cumplimiento de los requisitos de la Revocatoria Directa del acto administrativo, es decir que no se pueden establecer los presupuestos establecidos en el art 93 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en la medida en la que no se especifica la causal de revocatoria directa en que presuntamente incurrió el despacho, no se argumentó de qué forma se debía considerar que la validez del acto administrativo y su legalidad adolecen de algún vicio contrario a derecho, es decir que sea manifiesta su oposición a la Constitución y a la Ley; ni tampoco se señaló de manera expresa de qué forma la decisión no está conforme con el interés público o atenta contra él, o si se causó algún agravio injustificado a alguna persona.

Por tal razón, se procederá a entender que la solicitud de fondo es la Reposición de la Resolución No. 5359 del 16 de noviembre de 2022 y que la expresión "revocar" es usada por la representante legal como una solicitud de "reponer la decisión sanción".

<sup>27</sup> Folios 362 al 374 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

8 7655

- 5 DIC 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3

En conclusión, encuentra el Despacho que la decisión del ICBF se ajusta a derecho y por ende la consecuencia inexorable del asunto *sub judice* es la confirmación de la sanción impuesta a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, teniendo en cuenta que tal como se señaló anteriormente, los argumentos presentados por la entidad en el recurso no están llamados a prosperar, lo que permite concluir que la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022 se ajustó a derecho, no fue arbitraria ni injusta. Asimismo, se procederá a realizar una modificación del artículo segundo, relacionado con el cumplimiento de la sanción, con el fin de aclararlo.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el artículo segundo de la Resolución No. 5359 del 16 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3 con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de DOS (2) MESES**, la cual fue otorgada por el ICBF Regional Cundinamarca, mediante Resolución 10280 del 31 de diciembre de 2018, **O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES**, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo actual al momento de la ejecución de la sanción, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con NIT. 860.005.068-3 deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción".



**RESOLUCIÓN No.**

**- 5 DIC 2023**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5359 del 16 de noviembre 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT. 860.005.068-3**

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** los demás apartes de la Resolución 5359 del 16 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT. 860.005.068-3**, a través de su representante legal y/o su apoderado, el señor **JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.685.483 de Bogotá, y/o quien haga sus veces, a los correos electrónicos [jfigueroa@figueroarueda.com](mailto:jfigueroa@figueroarueda.com) y [congregacion@amigonianosj.org](mailto:congregacion@amigonianosj.org) de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación<sup>28</sup> de conformidad con los artículos 56, 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

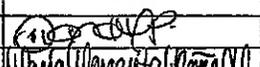
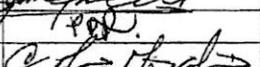
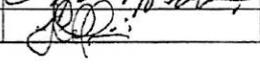
**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**- 5 DIC 2023**

Dado en Bogotá, D.C., a los

  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
 Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Parra Cardona	Asesora Dirección General	
Aprobó	María Margarita Muñoz Mendoza	Abogada Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jesson Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Carlos Alberto Morales Vega	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Jairo Iván Caviedes Torres	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

<sup>28</sup> Folio 294 y 297 reverso de la Carpeta No.2 de la Entidad



Al contestar cite este número



Radicado No:  
202310300000326011

Bogotá, 2023-12-05

Señor:

**JULIAN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA**

Apoderado y/o quien haga sus veces

**CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**

Email: [jfigueroa@figueroarueda.com](mailto:jfigueroa@figueroarueda.com); [congregacion@amigonianosj.org](mailto:congregacion@amigonianosj.org)

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 7655 del 05 de diciembre de 2023**

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 7655 del 05 de diciembre de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 5359 del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** identificada con **NIT. 860.005.068- 3**" al Representante legal de la entidad **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Al notificado se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres. Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: Carlos Alberto Morales Vega. Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Anexos: Resolución No. 7655 del 5 de diciembre de 2023 (Folios 13)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **JORGE ENRIQUE PARRA LOPEZ** identificado(a) con **C.C. 80121006** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	216317
<b>Emisor:</b>	jorge.parral@icbf.gov.co
<b>Destinatario:</b>	congregacion@amigonianosj.org - congregacion de religiosos
<b>Asunto:</b>	NOTIFICACION ELECTRONICA resolucion 7655 de diciembre de 2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-12-05 17:24
<b>Estado actual:</b>	El destinatario abrio la notificacion

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/12/05 <b>Hora:</b> 17:26:53	<b>Tiempo de firmado:</b> Dec 5 22:26:53 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>El destinatario abrio la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2023/12/05 <b>Hora:</b> 17:28:22	<b>Dirección IP:</b> 66.249.88.136 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA resolucion 7655 de diciembre de 2023

Cuerpo del mensaje:

buenas tardes.

de manera atenta remito documento ICBF con radicado 202310300000326011 con el asunto NOTIFICACION ELECTRONICA resolucion N° 7655 de diciembre de 2023 junto con sus anexos.

### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7655_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_activo_sancionatorio_contra_Congregacion_Religiosos_Terciarios_Capuchinos_1.pdf	1715ec4977102b38412b0ac55bfb02214bbafd78586358d366321173cad9aae1
202310300000326011.pdf	1cf2ef4ecca52a60b43eb2d67bf2cb668acf9bd171ac6c9c853a64e76c4bc52a

### Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Sede de la Dirección General  
Oficina de Aseguramiento de la Calidad  
Clasificada



## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 5359 del 16 de noviembre de 2022

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 5359 del 16 de noviembre de 2022** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES identificada con NIT 860.005.068-3***”, la cual fue notificada al operador, de forma electrónica el 21 de noviembre del 2022, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 7655 del 05 de diciembre de 2023 y notificada electrónicamente a la entidad el 05 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

**JEASON ARIEL COSSIO IBARGUEN.**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

**Proyectó:** Jairo Iván Caviedes Torres - Oficina Aseguramiento de la Calidad

**Revisó:** Carlos Alberto Morales Vega - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c – 75  
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080